

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**ESCUELA DE POST GRADO**



**FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LA TEORÍA DE LA PRUEBA EN LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE, AÑO 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:**

**DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER**

**MENDOZA HERNÁNDEZ, MANUEL ISIDORO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

**FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LA TEORIA DE LA PRUEBA EN LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE, AÑO 2019”**

**ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO**

**ASESOR**

**Dr. ELDER J. MIRANDA ABURTO**

**MIEMBROS DEL JURADO**

**Dra. JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE**

Presidente

**Dr. FREDDY MIGUEL CASTRO VERONA**

Secretario

**Dr. OMAR ABRAHAM AHOMED CHAVEZ**

Vocal

## **DEDICATORIA**

A mi madre, quien supo guiarme por el buen camino como facilitar los consejos y valores necesarios. Asimismo, a mis hijos y esposa, quienes supieron comprender los momentos difíciles, dándome las fuerzas necesarias para continuar y conseguir mis objetivos.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis familiares, maestros y colegas, por su apoyo, paciencia, consejo, motivación, criterio y continuo aliento, lo que ha fortalecido mis decisiones, al hacer lo difícil en fácil.

## INDICE

PORTADA	i
TITULO	ii
ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	2
1.1.2 Problema general.	3
1.1.3 Problemas específicos	3
1.2 Objetivos de la investigación	3
1.2.1 Objetivo general.	4
1.2.2 Objetivos específicos	4
1.3 Justificación e Importancia	4
1.3.1 Justificación.	5
1.3.2 Importancia.	5
1.4 Limitaciones en la investigación	6
1.5 Delimitación del área de investigación	6
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>7</b>
2.1 Antecedentes de investigación	7
2.2 Marco Legal	20
2.3 Bases teóricas	20
2.4 Marco conceptual	70
2.5 Formulación de la hipótesis	72
2.6.- Identificación de variables e indicadores	73
<b>CAPÍTULO III:METODOLOGÍA</b>	<b>76</b>
3.1. Diseño metodológico	76
3.2. Población y muestra	77
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	77
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	78
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	<b>80</b>
4.1. Presentación y análisis de resultados	80
<b>CAPÍTULO V: DISCUSION DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y R</b>	<b>100</b>
5.1.- Discusión	100
5.2.- Conclusiones	103
5.3.- Recomendaciones	106
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>107</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia.	113
ANEXO 02: Cuestionario	117
Anexo N° 3: Encuesta por Google Drive	120

## RESUMEN

Este trabajo de investigación, tiene como objetivo principal determinar de qué forma el delito de feminicidio se relaciona con la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019, enfocado en la actividad probatoria que deba desplegarse para acreditar el dolo como elemento subjetivo y adicionalmente qué conexión tiene este con la misoginia. De tal modo que al incorporarse el citado delito como figura autónoma que exige para su configuración acreditar el elemento objetivo como que, el agresor sea un varón, la víctima sea una mujer, siempre en cuando se cumpla con algunos de los contextos allí contemplados, lo cual resulta sencillo de probar pero lo que genera dificultad probatoria es cómo justificar la actitud violenta o el desprecio del agente para matar a una mujer, lo que estaría relacionado al elemento subjetivo del dolo como al actuar misógino del hombre. La metodología de la investigación fue recolectar información de fuentes bibliográficas en el ámbito penal, el producto de estas que han sido consolidados en la sentencia expedida por el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete para el año 2019. En conclusión, se pudo establecer que aún existe problema en la actividad probatoria para acreditar el elemento subjetivo del citado delito como la misoginia representada en el hombre para desencadenar dicha acción violenta contra una mujer; puesto que la actividad probatoria solo se ha limitado a probar el elemento objetivo sin prestar atención o importancia probatoria al complejo componente subjetivo del delito de feminicidio.

**Palabras Clave:** Feminicidio, Misoginia, Dolo, Prueba y Valoración.

## **ABSTRACT**

The main objective of this research work is to determine how the crime of femicide is related to the theory of evidence in the Superior Court of Justice of Cañete, year 2019. It is focused on the evidentiary activity that must be deployed to prove fraud as subjective element and what is the connection with misogyny. In such a way, this crime as an autonomous figure requires for its configuration to prove the objective element like a male as an aggressor, a female as a victim, as long as some of the contexts contemplated there are met. This is easy to prove but what generates evidentiary difficulty is how to justify the violent attitude or the contempt of the agent to kill a woman, which would be related to the subjective element of fraud as well as the misogynistic act of the man. The research methodology used was to collect information from bibliographic sources in the criminal field, the product of these have been consolidated in the sentence issued by the Collegiate Court of the Superior Court of Justice of Cañete for the year 2019. In conclusion, it was possible to set that there is still a problem in the evidentiary activity to prove the subjective element of the aforementioned crime as the misogyny represented in the man to trigger a violent action against a woman; since the evidentiary activity has only been limited to proving the objective element without paying attention or evidentiary importance to the complex subjective component of the crime of femicide.

Keywords: Femicide, Misogyny, Delinquency, Test and Assessment

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación nos enfocamos en encontrar las relaciones que existen entre la actividad probatoria y el elemento subjetivo del delito de feminicidio que pudiera generar controversia en las decisiones que arriban los Juzgados Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Cañete, 2019. Esta relación aún conlleva un alto grado de incertidumbre debido a los distintos criterios que pueden tomar los jueces, por cada caso en concreto, ya que muchas veces solamente afianza su decisión con la probanza del elemento objetivo y, de los contextos en que se desarrolla el delito, dejando de lado que, también es exigible que se pruebe el dolo al tener conexión directa con la conducta.

Como bien sabemos, la tipificación del delito de feminicidio como su calificación en nuestro proceso penal se lleva a cabo en una primera instancia a manos del Fiscal, durante esa etapa, se analiza el hecho para una adecuada subsunción de la conducta; así como corroborar los diversos factores (elementos objetivos, descriptivos, normativos y subjetivos) y conexos que exige la configuración del citado delito; no obstante, la apreciación dentro de la secuela del proceso penal, puede variar, dependiendo de las acciones tomadas tanto por el Fiscal como por la defensa del imputado, así mismo, como por la actividad probatoria. En este contexto, el tipo penal citado, es de naturaleza dolosa, es ahí, en donde toma preponderancia una correcta evaluación del tipo subjetivo del delito, el cual muchas veces es obviado a efectos de solo apegarse acreditar el elemento objetivo del delito, porque resulta difícil probar el dolo.

La finalidad de esta investigación está dirigida no solo a verificar las fuentes de información bibliográficas sino la actividad probatoria que se debe utilizar para acreditar el elemento subjetivo del tipo penal, relacionado al caso concreto, cuyo resultado va reflejar en una debida motivación de las sentencias penales de la provincia de Cañete, de modo tal que, en su conjunto

nos permita encontrar dicha relación causal como su actividad probatoria que requiera, y finalmente una debida motivación de la sentencia condenatoria.

Por ello, planteamos los problemas que devienen de esta relación de la actividad probatoria que acrediten el elemento subjetivo del tipo penal como la misoginia, en particular, nos ocupamos en delimitarlo y estructurar la investigación de la siguiente manera:

En el Capítulo I, describimos el Planteamiento del Problema: Situación problemática, formulación del problema, justificación e importancia de la investigación, objetivos, hipótesis y variables de la investigación

En el capítulo II, nos ocupamos del Marco Teórico: Antecedentes, marco legal, bases teóricas y marco conceptual.

En el Capítulo III, de la metodología, que a la vez comprendió, tipos, nivel y diseño de investigación. Técnicas e instrumentos de investigación, el mismo que comprendió, técnica de recolección de datos, instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados.

Del Capítulo IV: Resultados

Del Capítulo V: Discusión, conclusiones y recomendaciones, y anexos.

## **Capítulo I**

### **Planteamiento del problema**

#### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

En un sistema procesal penal ideal, se tiende a la uniformidad de criterios (predictibilidad) al momento de resolver los casos; dichos criterios se deben a una valoración completa de todos los elementos conformantes del delito, permitiendo así una calificación precisa, y por ende una reflexión adecuada de la gradualidad, en que cada uno de los elementos han sido correlacionados con el hecho punible, pero justificados con los medios de pruebas suficientes que acrediten la conducta delictiva, siempre y cuando esté relacionado al elemento objetivo como subjetivo del tipo penal.

De ahí que permite, al Juzgador tener un grado de certeza cuando corrobora los elementos del delito de feminicidio e incluirlos de ser el caso durante la determinación de la pena, resultando una sentencia más justa y proporcional a la conducta delictuosa.

No obstante, en la realidad objeto de estudio dista enormemente del modelo ideal, por cuanto el nivel de valoración y análisis que se da, al momento de examinar el delito de feminicidio, tanto en su vertiente objetivo como subjetivo, varían de una a otra autoridad judicial, o incluso muchas de las veces el elemento subjetivo es obviado o relativizado en su aspecto probatorio.

Con la incorporación del delito citado, se logra introducir un ánimo positivo hacía la regulación de conducta no discriminatoria, buscando equilibrar las desventajas donde se encontraban las mujeres frente a los hombres, generadas por modelos culturales (patriarcal) fijados en nuestra sociedad, y con ello obtener que los hombres deban ver y tratar a las mujeres, siempre, al mismo nivel.

Desde su vigencia, los casos de feminicidios, se han visto aumentados cada año, conforme a los datos recogidos por el Observatorio de Criminalidad

- Ministerio Público (siglas - OCMP); por ejemplo a mayo del 2019, existían 124 casos de feminicidio, porque solo en el año 2018 terminó con 131 casos; sin embargo, la estadística publicada por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad en el Perú (siglas - CEIC), en dicho año registró 150 casos de feminicidios, cantidad mayor a la reportada por el OCMP. Advirtiéndose que los datos estadísticos son variados, y que se podría deber al no considerarse el móvil misógino como sí lo adecua la información de la citada institución pública, y los demás solamente registran por el hecho de ser la víctima una mujer.

En este escenario, de los casos presentados tanto a nivel nacional como local, no es suficiente determinar la víctima, sino determinarse las causales que generaron la acción violenta contra la mujer “en su condición de tal”, como también cuál ha sido el móvil que germinó esa reacción de “desprecio u odio” hacía el sexo opuesto, para lo cual no basta mencionarlo, sino que debe probarse con las mismas u otras pruebas que acreditaría el elemento objetivo.

Por consiguiente, al advertirse graves deficiencias probatorias tanto en las investigaciones como en la valoración de las pruebas actuadas en los juicios orales por parte de los encargados de Administrar Justicia; dificultad que aumenta cuando se resuelve caso relacionado al delito de feminicidio porque no existe argumento alguno sobre que prueba se utiliza para acreditar el dolo como su componente adicional la misoginia, tema que se tratará en la presente investigación.

### **1.1.1 Formulación del problema.**

Bajo tal contexto, el problema principal materia de investigación radica en preguntarnos si, la configuración del hecho en el delito de feminicidio, debe necesariamente probarse el animus misógino como componente adicional del dolo y cuál es su relación con la teoría de la prueba.

### **1.1.2 Problema general.**

¿De qué manera el delito de feminicidio se relaciona con la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

### **1.1.3 Problemas específicos.**

#### **1er. Problema Específico.**

¿Cómo se relaciona la misógina en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

#### **2do. Problema Específico.**

¿Cómo se relaciona los contextos en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

#### **3er. Problema Específico.**

¿Cuál es la relación del dolo como elemento subjetivo del delito de Feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

#### **4to. Problema Específico.**

¿Cómo se relaciona los medios de prueba como su valoración con respecto a la misoginia del delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

## **1.2 Objetivos de la investigación**

### **1.2.1 Objetivo general.**

Determinar de qué forma el delito de Femicidio se relaciona con la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

### **1.2.2 Objetivos específicos.**

#### **1er. Objetivo Específico.**

Identificar la influencia de la misoginia en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019

#### **2do. Objetivo Específico.**

Demostrar la influencia de los contextos en que se desarrolla el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

#### **3er. Objetivo Específico.**

Demostrar la influencia del dolo como elemento subjetivo en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019

#### **4to. Objetivo Específico.**

Determinar la influencia de los medios de prueba como la valoración de la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

### **1.3 Justificación e Importancia**

### **1.3.1 Justificación.**

#### **1.3.1.1 Teóricas.**

Se analizó con que prueba se acredita el elemento subjetivo de la conducta violenta desplegada por el agresor contra la mujer, pero resaltándose el motivo que genera dicho accionar y si este tiene relación con el animus misógino.

#### **1.3.1.2. Metodológica.**

La metodología utilizada en la investigación fue la observación de los casos, las entrevistas realizadas a la muestra y también la revisión de investigaciones anteriores desarrolladas sobre el tema. Con la finalidad de determinar la actividad probatoria basada en la acreditación del dolo, pero diferenciándolo de los otros delitos contra la vida, ya que el feminicidio como delito de género exige además la existencia del animus misógino.

#### **1.3.1.3. Práctica.**

Se buscó resolver el problema presentado en los operadores judiciales, para acreditar mediante la prueba el elemento subjetivo en el delito de feminicidio, como la realización de la distinción del animus misógino con el dolo, logrando finalmente decisiones judiciales debidamente motivadas.

#### **1.3.1.4. Social.**

Está dirigida a la sociedad en su conjunto, pero específicamente a los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal.

### **1.3.2 Importancia.**

La importancia de esta investigación no solo se fundamenta en la necesidad de realizar una actividad probatoria en el elemento subjetivo del delito de feminicidio, sino que también se basa en acreditar mediante una o

varias pruebas el animus misógino con que realizó la conducta el sujeto activo contra una mujer, dejando de lado el simple hecho de verificar que el género de la víctima; de igual importancia su probanza conlleva a la expedición de una sentencia debidamente motivada como justa, pero también sincerar las estadísticas anuales en cuanto a la cantidad de víctimas por este delito.

#### **1.4 Limitaciones en la investigación**

Las limitaciones son los inconvenientes en recabar las copias de los procesos judiciales por haberse decretado el trabajo remoto a todos servidores judiciales del distrito judicial de Cañete, como medida de prevención para evitar el contagio del COVID19, no siendo suficiente la información existente en el sistema informático.

#### **1.5 Delimitación del área de investigación**

##### **1.5.1. Temporal.**

El trabajo de investigación se realizó en el espacio temporal en el año 2019.

##### **1.5.2. Espacial.**

La presente investigación se realizará en la Corte Superior de Justicia de Cañete.

##### **1.5.3. Social.**

La presente investigación comprenderá a Jueces, Fiscales y Abogados especializados en materia penal, los mismos que vienen laborando en la Corte Superior de Justicia de Cañete.

## **Capítulo II**

### **Marco teórico**

#### **2.1 Antecedentes de investigación**

Respecto a los antecedentes de la presente investigación, esto es, trabajos anteriores sobre el presente tema de estudio, se cuenta con los siguientes antecedentes de carácter internacional y nacional.

##### **2.1.1. Internacionales**

**Kohan (2017).** En la tesis titulada “*Una aproximación a los Femicidios en Argentina a partir de las Estadísticas Vitales (2002-2010)*” para la Universidad Nacional de Luján – Argentina, tesis magistral que señala como el problema del femicidios en el tiempo fue cambiando, cuyo resultado convergen por varios factores, de los cuales se resalta, los movimientos de mujeres que fueron creciendo hasta que, en el año 80, los organismos internacionales se relaciona sobre la inequidad de género pero en particular lo enlaza con la discriminación hacia las mujeres. A manera de conclusión precisa que resultó importante dichos movimientos porque se generó la apertura de los tratados y convenciones que fueron reconocidos pero posteriormente ratificados por varios países, que permitieron promover reformas legales donde legitimaron “un nuevo enfoque de la violencia hacia los derechos de las mujeres, superando los enfoques sustentados en los valores patriarcales donde resaltaba, que cualquier violencia sería una afrenta al honor masculino de la familia de la víctima”. Asimismo, se fundamentó sobre criterios teóricos como metodológicos acerca de la magnitud que adquirió este fenómeno en dicho país, permitiendo no solo personalizar a las víctimas del feminicidio, como también detectar la diferencia que lo caracteriza. Finalmente, el estudio sirvió para presentar el desarrollo

metodológico y explicativo del tema posibilitando que sea replicado en un estudio futuro sobre la problemática grave que enfrenta la sociedad con dicho fenómeno.

**Sordo (2017).** En la tesis titulada “*Violencia en contra de las mujeres en base al género en el Estado Mexicano*”, para la **Universidad Autónoma de Madrid – España**; la tesis doctoral, tiene como objetivo general, en desmembrar las decisiones adoptada por SIPDH en contra del Estado Mexicano, donde abarca la violencia contra las mujeres en base al género. A manera de conclusión se estableció que la estereotipación viene hacer una constitución de violencia institucional dirigida contra las mujeres, cuya característica era culparla e incluso llegaban a responsabilizarla como a sus familiares por los sucesos que le haya ocurrido sin investigar porque había acontecido la violencia contra la mujer, constituyendo “un obstáculo para el acceso a la justicia por partes de las mujeres”. Finalmente sirvió para sentar la base de la no repetición de situaciones evidenciadas, pero garantizando la continuidad de factores dañinos que pudiera vulnerar las garantías y el respeto a los derechos de las mujeres.

**Urbano (2019).** En la tesis titulada “*Análisis comparativo jurisprudencia en el caso de feminicidios íntimos: estudio comparativo entre comunidades autónomas del estado español 2005-2014*”, para la **Universidad de Les Illes Balears – España**, tesis doctoral que tiene como objetivo de investigación, resaltar las voces críticas relacionada a la ley que procura defender a los sujetos que componen una relación de afectividad o análoga de las distintas agresiones que entre ambos puedan inferirse. Sin embargo, matizando dicha afirmación añadida en el texto normativo solo ampara las agresiones cometidas en el seno de la pareja de un hombre hacia una mujer. Estos mismos sectores cerrarán diciendo: “si un hombre agrede físicamente a una mujer, se le castiga con una pena superior; si una mujer agrede a un hombre, se le castiga con una pena inferior”. Por

consiguiente, por los mismos hechos se imponen penas distintas. Asimismo, atendiendo a esta última postura, que tiene como resultado final a un delito de género, pero también aparece el requisito de la valoración razonada de los elementos probatorios. A manera de conclusión se ha evidenciado los criterios interpretativos existentes alrededor del llamado elemento machista o dolo machista. Como también una interpretación mucho más restrictiva, alude a la necesidad de probar esa intención de subyugar del agresor sobre la víctima para cada una de las agresiones concretas.

**Basante (2020).** En la tesis titulada ***“Análisis crítico de la discusión sobre el feminicidio en Colombia – una mirada desde el derecho penal colombiano 2017-2019”***, para la **Universidad Nacional de Colombia**, tesis magistral tiene como objetivo el estudio relacionado a la creación en dicho país, del delito de feminicidio, donde se había desarrollado pautas que conlleva a la identificación de los móviles que dirigen al agresor a matar a una mujer por su condición. A manera de conclusión anota que ello permitió adentrarse al discurso punitivo, pero desde un análisis crítico, conllevando a cuestionar el “contexto social y político donde se evidencia el abuso del poder y otras formas como el patriarcado para legitimar y perpetuar la dominación de hombres frente a mujeres”. Frente a dicho discurso encontraron el feminismo, que resulta la necesidad de generar una resistencia en dicho ámbito para “restaurar el poder de un orden igualitario y visibiliza las diferentes manifestaciones de violencia contra la mujer generándose el feminicidio como máxima expresión definido como el asesinato misógino de mujeres por razón de género”. Finalmente, aborda la visión del derecho penal, pero desde el ejercicio punitivo del Estado, donde resulta que las sanciones penales que pudiera recibir el infractor de este delito, no tendrán como reacción inmediata en prevenir casos similares por el contrario oculta la insuficiencia del aparato judicial dando lugar a considerarse que estamos ante un derecho penal simbólico.

**Jaramillo (2016).** En la tesis titulada “*El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal: realidades y perspectivas procesales*” para la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, tesis magistral que tiene como objetivo que el autor somete a investigación especializada el esclarecimiento de los hechos relacionado a la muerte iracunda contra una mujer, sin dejar de lado las particularidades de la víctima, su entorno como la conducta criminal del agente como los antecedentes en que se desarrolló el evento resaltando si se trata de violencia física, sexual o psicológica, pero sobre todo los signos de desprecio sobre la vida femenina; de la misma manera es importante analizar la labor judicial pero reflejada en una debida valoración de las pruebas, con el objetivo de lograr una adecuada determinación del delito como la responsabilidad del agente y el merecimiento de la sanción correspondiente. La valoración de la prueba debe hacerse de manera conjunta pero también debe realizar la investigación de manera ágil, pronta y especializada que permita recoger elementos de convicción contundentes para su acreditación como también utilizar en su argumentación, los instrumentos internacionales de derechos humanos internacionales.

**Prieto (2016).** En la tesis titulada “*Feminicidio en el Derecho Penal Colombiano*” para la Universidad Santo Tomás de Aquino – Bogotá – Colombia, tesis magistral que tiene como objetivo verificar desde el plano jurídico y sociológico cuales fueron los efectos de dicha tipificación y sobre todo que está relacionado hacia un sujeto activo que obligatoriamente debe ser un hombre. A manera de conclusión señala que el delito se conecta íntimamente con el derecho penal de autor puesto que busca castigar no a un sujeto activo en general, sino que implica una cuantificación específica del agente – hombre; lo cual estaría relacionado en una condición de género, pero del representante masculino, a quien se le cataloga como autor peligroso porque sería el único que podría matar a una mujer.

**Ramos (2015).** En la tesis titulada “*Feminicidio: Un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres*” para la **Universitat Autònoma de Barcelona – España**, tesis doctoral, la cual tiene como objetivo investigar, la construcción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sin perder de vista la perspectiva de su autonomía, pero vinculados al contexto de opresión. A manera de conclusión resalta que el feminicidio como forma de violencia contra la mujer, son fenómenos universales que tiene relación sobre la vieja dicotomía del género; entonces, la tipificación del citado delito está dirigida esencialmente a combatir la violencia contra las mujeres, lo cual tiene relevancia actualmente porque muchos años antes dicha violencia era invisible para la legislación ocultándose en denominaciones neutrales como violencia familiar, sexual y otras.

**Suárez (2019).** En la tesis titulada “*Procedimiento Penal Abreviado para el delito de Femicidio*” para la **Universidad Andina Simón Bolívar – La Paz – Bolivia**, tesis magistral tiene como objetivo tratar que la investigación en el delito de feminicidio, exige mayor dedicación y empeño de sus operadores judiciales; enfocándose en determinar si realmente ha habido “una muerte de mujer por el hecho de serlo”. A manera de conclusión establece su preocupación que exista una conexión a matar a las mujeres producidas con las contexturas de poder que socialmente adquirió algunos hombres, y se traslucen hoy en lo denominado misoginia; por eso aquella preocupación fue plasmada en los instrumentos internacionales citados como en las leyes del citado país, como rebotado a muchos países que buscan la forma de prevenir, perseguir y condenar a los autores del citado delito.

**Torres (2015).** En la tesis titulada “*Guía Básica de actuación médico forense para feminicidio*” para la **Universidad Mayor de San Andrés – La Paz – Bolivia**, tesis magistral que trata como un fenómeno social y global sobre la violencia contra las mujeres, indicando que matar a ella, no solo es gravísimo como cruel, sino porque constituye una

expresión de discriminación; lo que conlleva a implementar protocolos para su atención al momento de realizar la necropsia, lo que ayudara a los operadores judiciales en el futuro para resolver el caso. A manera de conclusión el estudio resalta que los médicos legistas precisan que no es necesario elaborar guías específicas de necropsias para el delito de feminicidio ello es contrario a las recomendaciones de otros países que si sugieren la elaboración de protocolos de actuaciones en caso en comento; finalmente “logrando establecerse un instrumento básico de actuación para muertes violentas de mujeres por razón de género”.

**Castro (2019).** En la tesis titulada “*Una aproximación al estudio del Feminicidio íntimo en Uruguay 2002-2015*” para la **Universidad de la República de Uruguay**, tesis magistral que tiene como objetivo general analizar la mortalidad de las mujeres generada por la violencia de género presentada en la esfera familiar. En tal sentido, cobra importancia la interrogante de que elementos operan a nivel social, cultural, familiar e individual en este tipo de fenómenos y a partir de allí que elementos sería necesario modificar, en dichos niveles, para que estos hechos tiendan a disminuir. Las entrevistas, realizadas a expertos provenientes de diversas áreas de conocimiento, se focalizaron en la indagación de estas cuestiones. La violencia de género que sucede en el contorno familiar está asociada a la construcción cultural en base a la cual históricamente se han organizado las sociedades. De cierta forma, existe un continuo enlace entre el “afuera” social y el “adentro” familiar, y este último reproduce, en su forma de organización, las desigualdades que se constatan estructuralmente en el orden social. Finalmente, la verificación de que, en Uruguay, la mayoría de los asesinatos de mujeres por “agresiones” sean perpetrados por hombres que mantuvieron un vínculo sentimental o de parentesco no se constituye como un fenómeno sorpresivo.

### **2.1.2. Nacionales**

**Gutiérrez (2019).** En la tesis titulada ***“El tipo penal de feminicidio y la vulneración del principio de legalidad del sentenciado en el Distrito Judicial de Loreto 2014 - 2018”*** para la **Universidad Nacional de la Amazonía Peruana**, tesis magistral tiene como objetivo determinar si la pena del tipo penal de feminicidio vulnera el principio de legalidad del sentenciado. A manera de conclusión señala el Derecho penal lo cuantifica la frase “el que mata una mujer por su condición de tal” como genérica, ya que infieren muchas interpretaciones, “(...) condición de tal”, concerniente al término de mujer, donde presentan problemas para la ejecución de elementos que reflejan segregación; si bien la ley intenta darle un trato distinto y especial a los contextos de intimidación que exige el feminicidio como manera de protección pero origina incertidumbre y dificultades; tanto así, que el movimiento feminista exponen que estos términos deben ser claros y específicos, las normativas existentes colocando a la mujer como sujeta de derechos. También, se tiene que bloquear las resistencias como las posturas de una vida sin violencia, privilegiando la unión del entorno familiar y social.

**Pérez (2017).** En la tesis titulada ***“El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el Derecho Penal Peruano”*** para la **Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Perú**, cuyo objetivo de la tesis magistral es determinar cómo analizar la relación que existe entre el citado delito con la perspectiva de género. A manera de conclusión señala en primer lugar que el feminicidio se desarrolla dentro de tres ámbitos, el familiar, la comunidad y el Estado porque prestan poca atención para erradicar “la discriminación contra la mujer y los obstáculos que permanecen en las legislaciones nacionales que dificultan la debida diligencia del Estado y mantiene estereotipos que tienden a devaluar los comportamientos femeninos”; tanto más que “la definición recogida en el código penal peruano, en el delito de feminicidio, no se acoge en estricto lo sostenido por la C.I.D.H.”. por el

contrario, nuestro legislador extrae cierta parte de ese criterio para crear un tipo penal que lejos de garantizar la protección a la mujer, frente a la violencia, creyó oportuno colocar la expresión “el que mata a una mujer por la condición de tal”; lo que habría generado una imprecisión normativa hasta incluso podría atentar el principio de tipicidad. Haciendo aumentar la desigualdad entre ambos géneros atentando contra el principio constitucional de igualdad, al darle mayor valor a la mujer. Finalmente resalta “que ninguna ley por sí sola es la solución para luchar contra el feminicidio, porque las políticas orientadas a garantizar cambios culturales son limitadas, ya que se construyen e implementan desde una perspectiva asistencial, poniendo énfasis en la atención, pero descuidando el eje de la prevención”.

**Tirado (2020).** En la tesis titulada “*Aplicación del Principio de celeridad procesal para una terminación anticipada en el delito de Feminicidio, en la Provincia de Lima, durante los años 2018-2019*” para la **Universidad Nacional Federico Villarreal – Perú**, tesis magistral que establece que el feminicidio viene sesgando muchas vidas de mujeres, y que cada año sigue aumentando, por ese motivo, se eliminó la figura de terminación anticipada, impidiendo la “aplicación de una pena proporcional en relación con la afectación de los bienes jurídicos protegidos” por dicho delito. A manera de conclusión en un caso concreto la aplicación de dicha figura procesal en el delito de “feminicidio, se encuentra válidamente justificada por razones de política criminal, como también estaría relacionado al pronto resarcimiento de la víctima para casos de tentativa”, y en su caso para los deudos en casos consumados; finalmente ayudaría ahorrar costos innecesarios para el sistema de justicia, si se permite la utilización de esta figura premial.

**Uriarte (2020).** En la tesis titulada “*La eficacia del Estado y su Normativa Penal en la prevención y disminución del Feminicidio en el distrito judicial de Lima Sur en el año 2018*” para la **Universidad**

**Nacional Federico Villarreal – Perú**, tesis magistral que tiene como objetivo a desarrollar que el citado delito, considerándolo como la acción más grave de violentar a una mujer, porque se da con antecedentes previos relacionado a violencia de género, muchas veces las víctimas formulan sus denuncias pero no obtienen una pronta atención dejándola en el mismo ambiente donde finalmente son victimadas, por sus parejas o conocidos, lo que refleja una no clara ni eficiente aplicación de las leyes penales, menos existen medidas de prevención que conlleve a disminuirlo. A manera de conclusión arribar a verificar que la normatividad penal dada por el Estado, no son suficientes para realización acciones de prevención y con ello disminuir el delito en estudio, porque solamente se legisla sobre aspecto de sanción pero ninguna medida legal se adopta para consolidar medidas de prevención que genere la disminución del suceso de violencia contra las mujeres, aumentando el descontento porque los operadores judiciales no están preparados o son indiferentes ante casos que se le presenten.

**Bringas (2017)**. En la tesis titulada ***“La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el Distrito Judicial de Cajamarca”*** para la **Universidad Nacional de Cajamarca – Perú**, tesis magistral, donde el autor presenta como el objetivo principal de la investigación era “determinar la forma en que han relacionado -los magistrados- el factor de discriminación como elemento de tendencia interna trascendente distinto al dolo con la probanza de los supuestos del delito de feminicidio”. En síntesis el autor concluyó en primer lugar que “no existe una estrategia de acreditación de los elementos constitutivos del delito de feminicidio, y por ende, carece de una análisis del factor discriminador como elemento de tendencia interna distinto al dolo, que se exige para el caso del delito de feminicidio que justamente se diferencie de otros delitos”; en segundo lugar, que “no existen parámetros teóricos que incluyan la perspectiva o enfoque de género para el abordaje del delito

de feminicidio. Este escenario es compartido tanto por la Fiscalía como la Defensa Técnica, pues desde este enfoque no establecen una estrategia de acreditación de los elementos constitutivos del delito de feminicidio, razón por la cual, existieron casos que, si bien se postularon inicialmente como feminicidio, terminaron cambiando su tipificación a lesiones. Como que se hace necesario sobre la base del análisis de las sentencias judiciales emitidas en primera instancia, la necesidad de establecer como mínimo tres parámetros que deben tener en cuenta los magistrados para dotar de contenido el factor de discriminación como elemento subjetivo distinto al dolo, el análisis de la tipicidad, la perspectiva de género y la valoración de la prueba aportada.

**Gálvez (2019).** En la tesis titulada ***“La condición de la Mujer en el delito de Feminicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017”*** para la Universidad Nacional Federico Villarreal – Lima, tesis magistral, donde el autor considera simplificar la investigación centrándola en “determinar cuál es la interpretación que se le debe dar a la condición de mujer en el delito de feminicidio y establecer como debería probarse el homicidio de una mujer por su condición de tal”; como también la “omisión en la motivación de dicha condición, afecta el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales”, lo cual genera que las sentencias con estos defectos de motivación abre la posibilidad de revocarla o en su defecto declarar nula. A manera de conclusión se tiene que en la máxima instancia judicial faltan criterios transparentes de cómo se probaría la “condición de tal” del citado tipo penal; por otro lado, se hace un intento de resolverlo con el Acuerdo Plenario 1- 2016, pero solo establece que es un elemento subjetivo distinto al dolo por eso el autor considera que respondería al derecho penal simbólico. Lo cual crea una dificultad seria al momento que el Juzgador haga la “interpretación de dicho elemento (condición de tal), por lo que la oscuridad o ambigüedad debe ser aclarada o corregida, para quedar solamente la muerte a una

mujer bajo ciertos contextos que determinaría la configuración de las agravantes de dicho tipo penal”; en ese mismo sentido se remarca la repulsión del odio contra la mujer generándose a cometer actos extremos el cual es justificado por la misoginia; advirtiéndose que la tipificación del citado delito, “genera alarma por la poca efectividad frente a la cantidad de casos que se acogen a la ley”; tanto más que es de conocimiento público que por la implementación de la grave sanción en nada disuade la conducta del agente, por lo general no lo toma en cuenta cuando está decidido a cometer dicho delito.

**Vigo (2016).** En la tesis titulada “*Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede fiscal de Trujillo, 2018*” para la Universidad Cesar Vallejos, Trujillo – Perú, tesis magistral donde el autor a propósito de su investigación determina la relación, dimensión del contenido jurídico y su “valoración probatoria entrecruzando el elemento subjetivo y matar a una mujer por su condición de tal”. A manera de conclusión el autor centra su investigación a considerar “los criterios de interpretación del elemento subjetivo matar a una mujer por su condición de tal en el delito de feminicidio, resaltando lo precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116”, por eso se requiere una adecuada tipificación del hecho que comprenda una muerte violenta de una mujer, debiendo los Jueces Penales realizar el control probatorio que “incida actuarse los medios de prueba tendientes a probar el dolo de matar a una mujer en su condición de tal”; por ello, no se estaría acreditado uno de los elementos bases para ser considerado como un hecho típico en el delito de feminicidio, pero si podría adecuarse a otro delito contra la vida.

**López (2020).** En la tesis titulada “*Vulneración al debido proceso en procesos penales de feminicidio, en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, 2019*” para la Universidad César Vallejo – Perú, tesis magistral donde la autora expresa su deseo

en determinar si la justicia penal logra identificar correctamente la tipificación del delito de feminicidio con los elementos de convicción que acreditaría el “animus necandi” del agresor”. A manera de conclusión la autora identifica que para una correcta tipificación del delito de feminicidio “deben ser acreditados debidamente con elementos de convicción y/o pruebas científicas que determinen la responsabilidad penal del acusado”. Además, de esos elementos de convicción “demuestre el animus necandi del agresor en las denuncias policiales y penales de violencia reiterada que finalmente conlleva al sujeto a perpetrar la acción de quitar la vida a una mujer, como también las pericias psiquiátricas y psicológicas del sujeto activo”. Por último, llega a determinar que “los representantes del Ministerio Público de Lima Noroeste no cumplen con acreditar el elemento subjetivo que acompañado al dolo es el animus necandi o factor de trascendencia interna es decir la misoginia como desprecio y superioridad del agresor frente a la víctima”.

**Pérez (2017).** En la tesis titulada ***“El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el período 2014-2015”*** para la Pontificia Universidad Católica del Perú, tesis magistral tiene con objetivo analizar la “atención de los operadores de justicia de Arequipa para atender los casos de Feminicidio desde las políticas públicas realizando una investigación cualitativa” como también identificar los factores que impiden afrontar el delito de feminicidio con la finalidad de mejorar la labor de las instituciones comprometidas en la erradicación de citado delito. A manera de conclusión el autor demostró que “los actos de sangre cometidos contra las mujeres no fueron acciones criminales exclusivas de determinadas parejas, grupos humanos o sociedades, que se desarrollaron dentro de ciertos niveles socioeconómicos o culturales, sino que estas acciones feminicidas no tuvieron ninguna clase de distinción o diferenciación, la agresividad

humana empezó cuando las féminas iniciaron o trataron de ejecutar o desarrollar actividades similares o iguales a los varones dentro de la comunidad”. Asimismo, logra determinar que “la actividad criminal que se vio incrementada por las creencias erróneas que los varones son superiores a las mujeres en todo el desarrollo humano y cuya pretensión era solamente el de tener el control y dominio de sus parejas, evitando en todas las formas el reconocimiento de las damas como personas con derecho, a través de la brutalidad doméstica”. Por último, logra determinar que “el incremento de casos con mucha agresividad debido a la indiferencia y pasividad de los interventores públicos para proteger apropiadamente a las mujeres, dejando de lado las acciones idóneas y eficaces, a pesar de contar con herramientas legales para accionar, permitiendo que el atacante continúe con sus actos brutales hasta segas la vida de su consorte”.

**Gutiérrez (2016).** En la tesis titulada “*El delito de feminicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco – 2016*” para la **Universidad de Huánuco – Perú**, tesis magistral donde el autor presenta su investigación sobre los efectos que genera el feminicidio. A manera de conclusión lo entiende como un fenómeno nacional por la muerte de mujeres jóvenes generando problemas en la familia como dejando niños huérfanos con dificultad en su personalidad y el manejo de sus emociones; lo cual ocasiona “una cadena de violencia familiar en la creencia que el hombre es superior como que la mujer es un objeto de su propiedad, lo que se identifica ahora como problema de género; como además la desatina apreciación social que trasmite, quien ama, controla, maltrata y mata, ocasionando una pobre expectativa de vida en pareja y familia, creando potenciales agresores y víctimas”. Finalmente, “debe realizarse una batalla frontal contra el feminicidio, pero no solo desde el ámbito del Derecho Penal sino adelantar la barrera de protección capaz de prevenir la violencia de género”.

## **2.2 Marco Legal**

- ✓ “Constitución Política del Perú”, promulgada el 29 de diciembre de 1993.
- ✓ CEDAM – “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”-, aprobado por resolución legislativa 01 de junio del 1982.
- ✓ “Convención de Belém do Pará”, aprobado por resolución legislativa el 22 de marzo del 1996.
- ✓ “Código Penal”, el mismo que entró en vigencia el día 8 de abril del 1991.
- ✓ “Código Procesal Penal”, el mismo que fue publicado el día 29 de julio del 2004.
- ✓ Acuerdo Plenario nro. 01-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre del 2017.

## **2.3 Bases teóricas**

### **2.3.1 Femicidio.**

Al incorporarse en nuestro Código Penal, a partir del año 2011, como resultado de los lineamientos establecidos por los acuerdos internacionales, firmado por el Estado ligado a prevenir la “violencia contra la mujer como a sus integrantes del grupo familiar”, generándose dificultad por la forma de su aplicación inicial dentro de su ubicación del delito de parricidio, donde se incluía como una circunstancia agravante la figura ahora denominada como feminicidio.

En principio su incorporación como agravante del delito de parricidio desencadena postura divergente por un lado se expresaba que lesionaba el principio constitucional de igualdad al solo comprender como autor al género masculino como también que desprotegía a los menores y ancianos, ya que ellos son tan o más vulnerables que las mujeres, cuando lo que se buscaba conseguir es una “igualdad material” conducida en proteger a los más vulnerables; por su parte Peña Cabrera (2016) señala que la vida humana vale igual para todo por eso no debe establecer un derecho penal de género.

Luego, se dijo que se vulneraba el principio de culpabilidad porque se sancionaba solo el hecho individual y no hechos anteriores como el peligro que representaba para el futuro, el agente, siendo ello incompatible con los principios del derecho penal moderno que desarrollaba criterio de endilgar responsabilidad por el acto, más no como se interpretaba castigar el hecho de pertenecer a un género, lo que conllevaba a aplicarse el derecho penal de autor, situación ya superada a la fecha porque se ha considerado que este delito surge de la violencia de género basado en las relaciones de poder que tiene como orientación someter y controlar a la mujer. Al respecto Rivas (2019) expresaba que la violencia contra la mujer se origina dentro de los estereotipos de género internalizados en las víctimas para negarle la protección de sus derechos y colocarla en posición desventajosa, discriminándola en su rol social. Lo que incluso es reafirmado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Exp. Nro. 3378-2019-PA/TC, fundamento 70, describe que el feminicidio es la acción de matar a una mujer porque incumplió con el estereotipo de género que se esperaba cumpliera.

Como si fuera poco, solo se consideraba la figura del feminicidio íntimo, lo que no comprendía en toda su magnitud las situaciones que se presentaba en la realidad, porque hacía mención al supuesto de una relación íntima de convivencia o una relación análoga, esta última era una norma de numerus apertus, que generaba más confusión en la interpretación como en la aplicación al caso concreto, al no acoger todos los hechos que en la realidad se presentaba casi a diario. En vista que, en vez de dar solución al constante incremento de casos donde se violentaba cruelmente a una mujer, lo que hacía en la práctica era generar impunidad porque su deficiencia en la redacción y ubicación dentro de la figura de parricidio, la convertía en una figura agravante de este delito, dejando de lado los hechos de violencia contra la mujer fuera del ámbito íntimo.

Es así que, dicha incertidumbre fue solucionándose poco a poco al incorporarse el tipo penal de feminicidio como figura autónoma, desde el año 2013, donde ampliaba la regulación de supuesto que incluía a los denominados feminicidio íntimo o no íntimo; pero además se incorpora a la víctima solo una mujer “por su condición de tal”, lo cual provocaba otra dificultad que se reflejaba en la realidad, si bien resultaba sencillo acreditar el elemento objetivo del citado delito pero al adicionarse la frase que debería ser “en su condición de tal”, se deducía que se trataría de un doble dolo como elemento subjetivo del citado delito; en ese sentido Pozo (2013), precisó que al agregarse la frase por su condición de tal, se entiende que el agresor al matar a una mujer es por la condición de mujer lo que comportaría el elemento subjetivo.

Continuando, se incorpora en la estructura del delito en comento, cuatro contextos donde se deba engendrar y desarrollar la violencia contra la mujer, sin estos contextos no puede hablarse de feminicidio, lo cual muchas veces podría dificultar su probanza porque mayormente existe hecho que las mujeres no denuncian por estar amenazada o prefiere soportar la violencia de cualquier índole al existir hijos de por medio, pero lo controversial en su configuración es al traer como requisito “por su condición de tal”. Conforme lo resaltaba Pacheco (2020) al indicar que se genera dificultad a la hora de probar fácticamente cuando se mata a una mujer, pero lo hace porque ésta es mujer.

En cierta manera, la preocupación del Estado era controlar el incesante aumento de la violencia de toda índole contra la mujer, pero sobre todo, asumir una postura firme de prevención comprometida ante los instrumentos internacionales, que alzaban su voz para causar conciencia entre los Estados partes, para tratar de evitar el acrecentamiento incontrolable de dicha violencia, el cual era un enemigo silencioso e íntimo de las mujeres, y en su deseo de prevenirlo, optaron por esta política criminal para controlarlo vislumbrando que el problema se originaba en los estereotipos de género donde se gestaba el rol discriminador del hombre hacía la mujer, para alguno autores, consideraba que era un delito de odio; al respecto Peña (2015) considera que los delitos de odio se refieren al ataque sistemático con las personas que pertenecen a un determinado grupo social o de género.

En esa misma línea, se originó también la controversia si es un delito común o especial, porque utiliza la expresión “el que”, refiriéndose al sujeto activo que puede ser cometido por cualquier persona como todo delito común; empero, se trataba de una

conducta que está dirigida a violentar a una mujer y que solamente puede realizarla un varón que tenga alguna relación de pareja con ella, la que le daba un matiz diferente a todos los delitos comunes, que hacía pensar que se trataba más bien de un delito especial porque protegía la vida independiente de la mujer; también, al no ser considerado como sujeto activo cualquier persona sino necesariamente un varón. Al respecto la Corte Suprema de Justicia (2016) mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2016-CJ-116, en su fundamento 34, precisa que el delito de feminicidio es un delito especial porque solo los hombres pueden cometerlo.

Por otro lado, habría que decir también que, existe la posibilidad que no solamente el hombre pueda ser agente del citado delito sino también la representante del género femenino la cual se podría darse cuando una mujer asume la condición de hombre, y bajo esa influencia agrede a una mujer – en una relación de pareja – pero ello requiere de otro tipo de comportamiento y análisis que no necesariamente es por su apariencia de mujer o por serlo, sino que debe estar influenciada por ámbito interno de odio o desprecio hacia ese género; lo cual resulta imposible, por ahora, acreditar que una mujer en su relación de poder con otra mujer, se anide el animus misógino de matar a su par por ser mujer. Al respecto es oportuno resaltar lo indicado por Díaz (2019) al considera que existe la posibilidad que las mujeres maten a otras mujeres por ser lesbianas, y esto sucede porque ellas no cumplen con los estereotipos de feminidad”.

Reafirmando que el matar a una mujer necesariamente debe ser un hombre – como sujeto activo -, que preservan lazos afectivos, amicales y sociales con la víctima (familiares, conviviente, ex – convivientes, entre otros) como también admite la

posibilidad que pudiera ser del entorno directo de la víctima (compañeros de trabajo o estudio entre otros), aunado a la exigencia de conocer que se está atacando a nuestros semejantes que son portadoras de singulares características pero que no las hacen diferentes; además, se adiciona como otro componente dar muerte a una mujer pero por su “*condición de tal*”; sosteniéndose que su muerte debe ser causada bajo ciertos contextos donde el hombre actúe dolosamente. Como así lo expresa Reátegui (2017) al señalar que dicha violencia tiene relación con el género siendo un problema grave que afecta a las mujeres en el ámbito familiar, en cuyo caso se intensifican los roles de ambos géneros.

De donde resulta que, la frase “femicidio” equivale solo el acto de matar a una mujer y la frase “feminicidio” significa “matar a una mujer por su condición de tal”; esta última definición es acogida por el Estado dentro de su política criminal para reducir dicha violencia; lo que hace también precisar que el delito radica en matarla por incumplir el rol de mujer impuesto dentro de la sociedad, por eso hace necesario contar con herramientas suficientes para identificarlo en qué momento nos encontramos ante un caso de feminicidio, que podría ser solo cuando se mata a una mujer o cuando se encuentre que haya quebrantado el rol de género que el agente en su interior o en su pensamiento considera haber incumplido. Al respecto Rivas (2019) resalta que debe procurarse establecer si dicha violencia tiene un origen basado en el género lo que conlleva a materializar los estereotipos de género.

Finalmente, resaltamos la frase “por su condición de tal”, porque viene siendo la que genera diversa interpretación, pero a la vez esta condición adicional incorporada al supuesto de “matar a una mujer”, es la que hace la diferencia con los otros delitos, y, por

tanto, se verifica que es parte del elemento subjetivo del citado delito, conforme lo resalta “el Acuerdo Plenario Nro. 001-2016/CJ-116, al precisar que el delito de feminicidio tiene doble obligación sobre el conocimiento y móvil”. De la misma forma expresamos que se trata del elemento subjetivo fundado en motivación de género donde se encuentra afianzado la misoginia; como así lo remarca Copello (2012) al indicar que la conexión del delito en estudio y la misoginia se expresan en los comunicados feministas que resaltan el aumento de la muerte de las mujeres por motivo de odio, desprecio o sentimiento de posesión que experimenta las mujeres de los hombres dentro de una sociedad patriarcal.

#### **2.3.1.1. Misoginia.**

Después de establecerse el origen y la naturaleza del delito de feminicidio, aparecen en la doctrina el término “misógino” relacionado al desprecio, resentimiento u odio que pueda haberse asentado en el hombre hacía la mujer, como un motivador determinante para justificar el actuar de quien ataca a dicho género sin otra circunstancia que pudiera justificar su actitud, aunque surge la postura que vulnera el principio a la igualdad, pero se deja de lado al identificarse que es un delito de violencia de género, originado por la misoginia, el cual es un móvil que lleva escondido en su interior el hombre. Como así lo considera Salinas (2018) al precisar que el agresor dirige su acción misógina de odio, superioridad, humillación y discriminación para materializarla dentro de los contextos negativos que engloba su violencia.

En principio la misoginia es la actitud y el comportamiento de un varón hacía la mujer, donde subyace el odio, repulsión y

aversión. Pero etimológicamente, proviene de la palabra griega “misogynia” compuesta por “miseo” que significa odio, “gyne” relacionado a la mujer y el sufijo “ia” que es la acción. Habría que decir también que la violencia siempre será del hombre hacía la mujer. Conforme a Pacheco (2020) al señalar que la misoginia constituye un morbo anímico que es expresado solo por el hombre contra la mujer bajo sus manifestaciones de género.

Por consiguiente, no queda duda que el delito en análisis es derivado de un estereotipo de género y también requiere de un animus misógino para acreditar el elemento subjetivo pero que este se manifiesta en el hombre estando presente “al matar a una mujer”, pero no es factible que sea a la inversa. Concordando con Pacheco (2020) al señalar que existe un problema social que aumenta diariamente el que es matar a mujeres dentro del escenario de violencia de género, donde el agresor siempre será un varón.

Entonces, es correcto inferir que la mujer como representante del género femenino, es el sujeto pasivo, quien recibe la carga violenta de su pareja o expareja, motivado por alguna forma de género que sería un hecho que desencadenaría la violencia. Como nuevamente lo expresa Pacheco (2020) al señalar que la mujer tiene una posición de vulneración y que se acentúa en la desigualdad frente al hombre al existir una perspectiva de género.

Indiscutiblemente es una cuestión de género que desencadena varias aristas como la misoginia, el cual no es un fenómeno que pudiera ser percibido por medio de los sentidos,

menos resultaría del accionar del sujeto activo pero sí está presente en la fase interna de quien agrede violentamente a una mujer hasta matarla, lo cual impide su fácil identificación como probarlo, resultando un asunto que requiere de complejos procesos de estudios dentro del campo de la psicología como de la psiquiatría, si es posible; no obstante a su continuó estudio, aun así, se advierte la dificultad probatoria para acreditar el móvil que la genera, inconveniente que aumenta durante la actividad probatoria en la etapa de juzgamiento, sino que también se traslada al exigirse la prueba del dolo. Según la CSJ (2016) mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2016-CJ-116, fundamento 47, reafirma que es una labor compleja distinguir la prueba del dolo de los otros delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

En efecto conforme se viene afirmando que el citado tipo penal, exige la acreditación del dolo pero además de un elemento adicional que algunos doctrinarios lo identifican como la actitud “misógino” del hombre, lo cual significa de este aspecto solo sería una apreciación de naturaleza subjetiva que debería ser identificado por el operador judicial, sino que va más allá en su real dimensión, porque también resulta elevar el estándar probatoria para acreditarlo y como es que el odio o desprecio se encuentra interno en la mente o pensamiento del sujeto activo, lo cual no podrá demostrarse en algunos casos, con simples actos de prueba; conforme Pacheco (2020) señala que la recolección de medios probatorios para evidenciar en el hecho la presencia de factores perteneciente al fuero interno del ser humano, no es posible de conseguirlo objetivamente.

Ahora bien, no se explica porque los hombres odia a las mujeres, podríamos deslizar algunas consideraciones como que

significa un odio consciente que el sujeto sabe que dicho género le nace cierta repulsión o, en sentido contrario sería un odio inconsciente que se forman a temprana edad pero queda la duda en qué momento se presenta, podría ser en la infancia donde el agente estaba mayormente en custodia de una figura femenina (madre) a quien depositaba su confianza o en la pubertad donde estaba relacionado con otras personas del mismo u otro género; cuando es que se logra plantar digamos una semilla de odio en el fondo del pensamiento del ahora agresor, generándose incluso una situación incierta en poder detectarlo en su debido momento incluso porque escaparía del examen de los profesionales; tanto es así que, tornándose difícil de detectar, al no tener una etiqueta pegada en la frente, pero muchas veces puede hacer una vida en armonía; por consiguiente, el misógino muchas veces no poseerá características de fácil identificación pero su capacidad de atraer a las mujeres con su encanto suma a la dificultad de detectarlo a tiempo.

Como se indicó, hay dificultad para detectar ciertos rasgos que pudiera presentar un misógino, porque es una persona apasionada, divertida e incluso carismática pero aumenta su encanto al exagerar en las promesas pero en general no la cumpliría, siendo su comportamiento hacía las damas como arrogante, controlador y egocéntrico, lo que hace la diferencia cuando ve que una mujer sobresale en su vida profesional u otros factores, se va sentir terrible, en ese momento es que, aflora su actitud misógino.

Con todo y lo anterior, la expresión de la misoginia tienen dos ámbitos, uno implícito y otro explícito; lo implícito se presenta cuando se genera un odio u menosprecio que descalifican a la

mujer en una sociedad; lo explícito está ligada con el rechazo, desprecio o aversión que se pudiera expresarle; ambas situaciones tienen relación tanto afectiva como cognitiva encaminada al componente intelectual cuya tendencia lo enmarca el actuar del sujeto activo; entonces, conlleva a distinguir la forma de probar la manifiesta actitud misógina del agente como generador para la comisión del delito de feminicidio, pero también es cierto que, el tipo penal aludido no establece expresamente que se requiere para su configuración una intención adicional, quedando solo como una variante en el caso la legislación que reguló como una de sus modalidades, pero también de ninguna manera debilita la exigencia de que se verifique la subordinación y discriminación contra la mujer; como así lo expresa Tello (2021) al indicar que no es posible ingresar a la esfera interna del agente por eso será necesario utilizar para probar el dolo los elementos objetivos de la conducta externa del varón.

Para terminar, este punto, si como aludimos que la frase “condición de tal” resultaría difícil de probar, de la misma forma la misoginia también es complejo probarlo por los detalles antes expresados pero necesario demostrarlo en cada caso específico, de lo contrario podría sugerirse modificarse la norma penal para quedar como lo resalta Pozo (2018) al expresar que debe quedar como “matar a una mujer por el hecho de serlo”, donde solamente abarcaría el aspecto de género femenino lo cual sería fácil de probar pero podría vulnerar el principio de igualdad conforme incluso se precisa líneas arriba; en conclusión el componente subjetivo como el móvil misógino sigue siendo difícil de probar pero no imposible ya que se puede reconstruir con pruebas de naturaleza indiciaria o especiales que

se debería practicarse durante las pesquisas o en la investigación preliminar.

#### *2.3.1.1.1 Acción.*

La acción es una manifestación positiva o negativa del ser humano, que es un hacer, lo que equivale a hacer algo para el Derecho Penal; pero para el tema bajo estudio, es aquella posibilidad de actuar del agente, que la realiza con la expresión exteriorizada que viene hacer la conducta prevista en el tipo penal, donde es el hombre, que actúa de manera voluntaria y consciente desplegando su accionar violento hacia la mujer, muchas veces puede ser espontánea y otras cotidianas pero por diferentes motivos como se trasluce en reacciones violentas sean estas física como psicológicas, pero suficiente para generar daño personal.

No cabe duda que es importante establecer que el pensamiento del hombre genera la agresión contra la mujer; debe ser esta una acción de hacer o realizar que nace desde su interior del agente para aflorar en movimientos físicos crueles contra su víctima a pesar de que muchos casos, es su compañera de varios años con sentimiento profundo hacia ella; por eso no se entiende porque llegar a realizar estos actos, quien en su momento habría expresado sentimientos positivos. Al respecto Peña Cabrera (2011) señala que la persona cuando realiza la acción lo hace imprimiendo su sello personal cuya voluntad es exteriorizada para alcanzar un fin determinado.

En consecuencia el delito en comento exige matar a la mujer, pero esta debe darse dentro de los otros presupuestos previstos en el elemento objetivo del tipo, la misma que deberá realizarse a través de una acción dolosa donde el varón con sus

propias manos, ejecuta su voluntad de matar a su pareja o ex pareja; lo que también podría presentarse que lo realice por medio de una omisión pero en ambos casos siempre requiere de un resultado de esa acción que efectúa el agente; también es cierto que no está descrita en la norma penal con qué medios debe utilizarse para conseguir el resultado, pudiendo utilizarse diferentes medios materiales o psicológicos; como así lo resalta Reátegui (2017) al considerar que podría ser dichos medios materiales como arma blanca, de fuego, etc.; también los medios psicológicos estaría referidos al chantaje, acoso, etc.

#### *2.3.1.1.2. Motivaciones.*

La motivación está relacionada con las diferentes estructuras del ser humano, pero especialmente sobre el pensamiento donde se incluye la relación directa sobre sus carencias, es decir, al identificar dicha carencia como todo buscará saciarla o suplirla de la forma que se desatará motivaciones que podría arribar a los extremos de odio y muerte. En ese sentido Bizquerra (2009) señala que todas las personas realizan actividades que guían sus objetivos, cuyo motivo es alcanzar una finalidad.

Por consiguiente, es correcto establecer que el ánimos o deseos de los hombres son generados por motivaciones negativas, presente anteladamente o en el mismo momento pero siempre dirigida hacia la mujer, iniciándose con algo cotidiano como un simple maltrato, reclamos, celos, entre otros, pero va aumentando hasta convertirse en odio o desprecio, desencadenando muchas veces en la muerte, pero imposible de detectar a tiempo por sus semejantes porque está asentado en el pensamiento del hombre, y es allí donde se gesta dicha idea para luego exteriorizarse con acciones contra la mujer.

Es fundamental determinar que el actuar del hombre contra una mujer, necesariamente requiere de una motivación ya sea de odio o por otros factores que, de alguna manera altere su estado de ánimo, mostrando solamente carencia sin ninguna forma de freno inhibitorios para expresar solo resentimiento hacía la mujer, gatillando su accionar de forma incontrolada llegando a cegarse como ser humano, por eso muchas veces no se justifica en la realidad como un hombre que en su momento vociferaba amar a su pareja o haber hecho lo propio contra su ex pareja, ejecuta su acción contra ella de manera cruel; entonces, la motivación que tiene el varón para matar a una mujer, es parte del elemento subjetivo que se desarrolla dentro de su pensamiento y que resulta para este caso la actitud misógina del agente, y al presentarse en la realidad coloca en una situación desventajosa a la mujer en comparación con el hombre, surgiendo acertado lo estipulado por el Acuerdo Plenario Nro. 001-2016/CJ-116, al mencionar que el delito de feminicidio se trata de un contexto situacional en que se desarrolla pero debe servir como indicio para valorar esta condición que exige el componente subjetivo, lo que puede ser relaciones de poder, las jerarquías y subordinación, con ello, permitiendo esta situación probar el entorno al dolo.

#### *2.3.1.1.3. Dolo.*

La prohibición que se relaciona con el quehacer o actuar del sujeto activo, lo que sanciona si de ella refleja una violación a una norma penal, por eso, nuestra legislación penal asume que el derecho penal es de acto, solo castigando lo que hace el agente sin tener en cuenta sus características u antecedentes; hay que resaltar el aludido delito donde predomina lo descriptivo,

porque está compuesta de elementos objetivos que es importante para distinguir la conducta desarrollada por el agente. Esos factores, tiene, como el más significativo que es el verbo, precisamente la palabra que sirve para distinguir la acción gramaticalmente. Empero, también existen elementos objetivos, descriptivos, normativos y subjetivos.

El dolo, que es la voluntad como el conocimiento con el cual actúa el agente, se encuentra en el aspecto interno del sujeto, el que surge de la misma naturaleza de la persona, ya que, al ser esencialmente pensante, allí se cobija su intención criminal dentro de un plano psíquico. Por su parte Peña Cabrera (2011) indica que el componente subjetivo es la manifestación de la esfera interna del agresor constituido en un plano psíquico que vincula al agente con el resultado atribuido.

Definitivamente el dolo es la voluntad del agente para lograr los presupuestos que engloba la conducta que describe el tipo penal; del cual Zaffaroni (1986) señalaba que la conducta debe adecuarse a los componentes del tipo penal pero también a la tipicidad subjetiva.

Lo más importante es que el dolo está determinado en el agente cuando asume un conocimiento real y actual de la concreción de la estructura de los elementos normativos y descriptivos del tipo penal. En ese sentido Peña Cabrera (2011) señalaba que el dolo tiene su característica que la relacionada con el conocimiento de los elementos objetivos el delito.

Ahora bien, precisamente el delito en estudio, es netamente doloso porque solo debe presentarse en el agente, al

momento de participar en un hecho, en este caso, contra la mujer, pero con conocimiento y voluntad de la realizar dicha conducta, con la que concreta su acción, pero encaminada, dirigida u orientada a lesionar, el bien jurídico, vida de una integrante del género femenino, lo que está conectada con la motivación afincada en el alma del hombre. Concordando con Pacheco (2020) al precisar que el acto de matar debe contener una motivación misógina apostada en el alma del agente que es desarrollada después en su conducta.

Encontramos que cuando fungía de circunstancia específica agravante del delito de parricidio, era una circunstancia que debería concretarse solo por dolo directo, porque expresaba el término “*a sabiendas*”. Empero, ahora que es una figura autónoma pero no ha sido adicionado dicho termino, lo que hace deducir que no solamente pudiera actuar con dolo directo sino también con dolo eventual, pero incrementa la disyuntiva si se le aumenta la intensidad misógina, por eso por ahora afincamos en mencionar que es un delito doloso, pero como tal deberá probarse para configurarse el delito de feminicidio. Como así también Reátegui (2017) al considerar que la prueba en el dolo se centrará principalmente en la prueba indiciaria cuya exigencia se realizará en el juicio oral para ello se utiliza la inferencia derivada del hecho.

Como se expresado líneas arribas, la expresión “por su condición de tal”, da entender que corresponde a un elemento subjetivo adicional que se encuentra radicado en el móvil que justifica la razón violenta contra el género femenino, ya que no basta victimar a una mujer con conocimiento de agredirla salvajemente, porque es necesario que tal conducta, se le añade

un doble dolo, es decir, no solo saber que está por matar a una representante del género femenino sino que debe estar motivado por alguna circunstancia diferente; como así lo afirma la C.S.J., en el Acuerdo Plenario nro. 1-2016, fundamento 48, al precisar que el citado tipo penal prevé los elementos objetivos del tipo pero agregándosele un móvil, que es cuando el agresor mata a su víctima motivado por ser mujer, configurándose así el feminicidio en un delito de tendencia interna.

En ese sentido, el dolo está relacionado a la voluntad que debe presentarse al momento en que se está realizando la acción y con ella la conducta probable porque el agente está exteriorizando su pensamiento del ámbito personal conduciéndolo al resultado que desea; empero dicha exigencia no establece que tenga otro elemento diferente al dolo porque solo abarca la acción e implícitamente la voluntad de su realización, pero también ello es generado por una motivación. Es así que encontramos una dificultad en el ámbito procesal porque a veces no es posible acreditar la concurrencia de dicho elemento, del obrar dolosamente porque está asentado en el agente en lo más profundo de su ser. Como así lo afirma la C.S.J.R., R.N.Nro. 648-2019-Lima Norte, fundamento octavo, al establecer que *“del contraste entre la información probatoria y la doctrina reseñada, se concluye que la concurrencia del animus necandi y del dolo homicida es razonable”*.

Por esta razón, es sencillo exponer la actuación dolosa del agente pero la dificultad se encuentra cuando se deba probarlo y sobre todo como fue gestada esa idea criminal, ya que podría desarrollar mucho tiempo antes como también cabría la posibilidad que esta manifestación fuera de manera espontánea,

lo cual haría más difícil probar el dolo como tal; aunado también que se tendría inconveniente para la corroboración del doble dolo, lo cual generaría que el hecho en sí, no sería atípico, no porque el hecho no se haya realizado sino porque faltaría probar este elemento subjetivo para que sea típico, obligación que le corresponde realizar el representante del Ministerio Público, quien deberá desplegar todos sus esfuerzos desde que se comunique la noticia criminal, para conseguir dichos medios probatorios.

En todo caso, resulta evidente que siempre se va presentar la dificultad de probar el elemento subjetivo y más en concreto del dolo, el cual no está condicionado de la elevación de los conceptos cognitivo o volitivo, sino que dicho inconveniente se presentaría en referencia a los términos de conocimiento o intención, cuya imprecisión debe ser aclarada en el ámbito de la psicología.

Por consiguiente, la incertidumbre no emerge de la disyuntiva entre las teorías del dolo, sino que son independiente a ellas, como actos previos pero relacionado a aspectos internos de la acción típica, porque el dolo tiene referencia al ámbito empírico e incluso puede ser moldeado sin límites de acuerdo a los fines de su exigencia al momento de la concretización del acto.

Por lo demás, es evidente que el dolo exige del sujeto activo haya previsto la realización típica del hecho de manera objetiva, entendiendo ello como la conducta externa en que desarrolla su acción de matar a una mujer, que es justamente la base probatoria que deberá ser sometida a la discrecionalidad

del operador judicial. Conforme se adelanta la C.S.J.R. R.N.Nro. 1266-2015-Lima, al indicar que *“el tipo subjetivo se atribuye en función a la conducta externa realizada por el agente, a la forma y circunstancias de su actuación”*.

Finalmente se analizó los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recaída en el expediente nro. 319-2019, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, en cuya sentencia en mayoría absuelve al acusado con un voto en discordia para que se le condene, de la revisión del citado pronunciamiento no encontramos argumentos que esté relacionado a probar el motivo misógino que pudiera desencadenar la conducta del agresor, de la misma en ambos pronunciamientos no hace mención sobre la acreditación de matar a una mujer por su condición de tal, solo se reitera que la víctima es una mujer; asimismo, de ambos votos no se advierte un desarrollo amplió sobre el componente del dolo, solamente en el voto en mayoría hace apreciación genérica de este elemento citando a Salinas Siccha, pero refiriéndose al dolo como tal sin ninguna mención sobre la misoginia; por tanto, no existe argumento que pudiera advertirse que el Colegiado en su conjunto y en ambos votos, haya cumplido con desarrollar alguna idea sobre la justificación probatoria del elemento subjetivo.

#### **2.3.1.2. Contextos.**

La estructura del citado delito no solo descansa en su elemento subjetivo, sino también en su elemento objetivo donde está la condición de los sujetos procesales como los verbos rectores y el supuesto de hacer que tiene relación con la acción, pero además su desarrollo se encuentra entre la relación de la

conducta con el resultado, lo cual es ocasionada desde una perspectiva de género, reflejando la desigualdad entre el varón y la posición vulnerable que tiene la mujer dentro de la relación de superioridad o de poder que trata o impone el hombre, por eso adicionalmente se incorpora cuatro contextos como escenarios comunes de su realización.

A primera vista, sería suficiente llegar a probar el elemento subjetivo del delito de feminicidio sino también el objetivo que engloba los otros presupuestos como además debe desarrollarse dentro de un contexto o varios contextos que, son actos que se dan antes o durante el hecho como situaciones previas o anteriores, e inclusive los mismos no han sido detectado por la víctima o ha hecho caso omiso a dicha exteriorización; lo cierto es que, el tipo penal exige que el evento de “matar una mujer en su condición del tal” se realice dentro algún de los cuatros contextos positivos. Tal como Díaz (2019) precisa que el sancionar al agente al matar a una mujer por solamente serlo, debe cumplirse o desarrollar dentro de los contextos prescriptos por el delito de feminicidio.

Resulta importante probar, los contextos, cualquiera de ellos, no solo porque lo exige la naturaleza del delito, sino porque es allí donde descansa el dolo del sujeto. Es en esta manifestación que el hombre exterioriza su pensamiento misógino por ello se puede considerar que existe una relación o conexión entre ambos, bastaría con probar cualquiera de los contextos para con dicha prueba tratar de acreditar el dolo como su actitud misógina del varón hacía la mujer.

#### *2.3.1.2.1. Violencia familiar.*

Este contexto se trata de la superioridad ejercida por algún integrante de la familia sobre el otro para dominarlo o someterlo ya sea utilizando la violencia física, psíquica, sexual o patrimonial. Cuyo patrón de conducta siempre estará asociado al ejercicio desigual de poder del hombre hacia la mujer, dentro de ese ambiente se produce la agresión. Como bien lo conceptúa el C.M.P. – Flora Tristán – Lima (1998), al afirmar en su momento que cualquier acción u omisión realizada por el agente como integrante de una familia lo ejerce por su relación de poder sin recapacitar el lugar donde lo hace, ocasionando perjuicio a su entorno de índole físico y psíquico vulnerando el derecho del otro miembro de familia.

La familia desde su aspecto jurídico se relaciona con el parentesco comprendiendo a los vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles pero también al vínculo de hecho como la convivencia; es allí donde nace la relación abusiva o de asimetría de poder, abusando del otro porque se encuentra en un estado de vulnerabilidad, quien sería básicamente la mujer, sin dejar de lado que esa violencia también provendría de otro miembro de la familia; como así lo expresa Reátegui (2017) al señalar que la violencia de género es ejercida por uno o varios miembros de la familia dirigida contra los otros integrantes.

Al respecto, consideramos que dicha violencia tiene un componente histórico y por ello se va dejando rastro para su acreditación no solo por las denuncias policiales u medidas de protección que pudiera habersele otorgado, lo cual constituye prueba indiciaria que logrará acreditar este contexto, sino que también es la otra forma de probar de ser el caso la actitud misógina. Como resalta la Corte Constitucional de Colombia en

la sentencia C-297/16, fundamento 53 precisando que los contextos en que se desarrolla el delito de feminicidio, son particularmente importantes sus contornos, porque permitirá acreditar la intención que pudiera tener el agresor, lo cual supondría valorar la conducta desde una perspectiva de género.

#### *2.3.1.2.2. Hostigamiento.*

Este contexto define la forma que busca el agente para mantener contacto con la víctima, utilizando cualquier medio de comunicación (redes sociales etc.), logrando de esta manera cumplir con su objetivo de molestar o burlarse de la mujer, motivado por el menosprecio hacia ella, lo cual busca reducir su autoestima como la dignidad del sexo débil. Para la C.S.J.R., a través de su Acuerdo Plenario 1-2016 (2016), fundamento 60, precisa que el agente no necesita realizar actos de violencia sino por el contrario va socavando la estabilidad psicológica de la mujer.

Además, se considera como contextos la coacción y acoso sexual, pero aquellos eventos podría estar mayormente en el ámbito extra familiar; porque la coacción tiene como expresión material a la violencia que se ejerce sobre la víctima para obligarla hacer algo contra su voluntad; en tanto que el acoso sexual son conductas que usualmente se dan dentro o fuera del entorno familiar; no obstante, ambos constituyen flagelos de perfil psicológicos producidos antes o durante el enlace de matar a una mujer; en ese sentido Reátegui (2017) precisa que antes de la consumación del citado delito, se presentan comportamientos relacionado al acoso como hostilidad sexual contra la víctima y estos factores tienen relación directa sobre la frustración que presenta el agente ante la negativa de la víctima.

Consideramos que no existiría dificultad para probar estos contextos, porque son mayormente manifestaciones que van dejando evidencia en alguna prueba documental como llamadas telefónicas, mensajes de texto o en las redes sociales entre otras; lo que sí resulta posible precisar que el hostigamiento como tal no puede darse dentro del ámbito familiar sino sería una especie derivada de la violencia familiar, por eso, siempre se va desarrollar fuera de ese ámbito, pero en líneas generales no hay inconveniente para probarlo.

#### *2.3.1.2.3. Abuso de poder.*

El abuso de poder es el aprovechamiento que inflige el agente contra la víctima con el objetivo de cumplir sus propios fines, también considerado como un prevalimiento. Resaltamos lo señalado por la CS.J.R., en su Acuerdo Plenario N° 1-2016, fundamento 63, al establecer que el prevalimiento, es lo que constituye un aprovechamiento por parte que tiene la posición de poder para finalmente someter arbitrariamente tanto en el ámbito privado o público, a la mujer.

Se debe agregar que, cualquier abuso implica el exceso de algo y, que el poder es la autoridad que alguien tiene para mandar a ejecutar alguna acción o actividad, entendiéndose que deben darse en las relaciones existentes entre el varón y una mujer, pero también usualmente esta relación se da en el ámbito laboral, de la misma forma el abuso de confianza se podría dar en el ámbito de amistad, etc. Por su parte Hugo (2019) expone es factible que la muerte de una mujer “por su condición de tal” se desarrolla mayormente dentro del citado contexto, que es

ejercido por el poder de un integrante del grupo hacía otro miembro del mismo grupo.

De la misma forma, encontramos que este contexto no es difícil de probar porque tiene relación con el ejercicio externo que hace el agente, al momento de imponer su voluntad, ya sea dentro o fuera del ámbito familiar e inclusive dentro del contexto laboral, lo que se va dejando evidencia durante su ejercicio para posteriormente recabarla ya sea a través de una manifestación testimonial o documental.

#### *2.3.1.2.4. Discriminación.*

Al respecto conviene decir que, la discriminación es un concepto amplio que pudiera darse dentro o fuera del hogar, en el caso del feminicidio dicho contexto al parecer estaría relacionado por razón del sexo, y allí se genera el inconveniente porque se trataría mejor de un delito de discriminación del género, pero cuando el agresor sea una mujer que discrimine a otra mujer, no se evidenciaría la concurrencia de este contexto, y por tanto no se encuadraría este delito. De la misma forma se pronuncia Hugo (2019) al precisar que la violencia de género no está limitado al ámbito familiar, sino que también existe en la comunidad, al presentarse actos de violencia contra las mujeres en general.

Como tal, es un hecho derivado de la distinción que atenta contra la igualdad de oportunidades y, la dignidad de las personas, lo cual genera un trato diferenciado basado en determinado motivo prohibido por la ley, que trastoca el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona dentro del grupo social, al respecto la C.S.J.R., en el Acuerdo Plenario

N° 1-2016, fundamento 65, resalta que la discriminación es la forma de impedir la igualdad de trato a la mujer en cualquier ámbito por un motivo misógino.

Lo que implica que este contexto tiene relación con la perspectiva de género porque es allí donde se gesta el problema de violencia que termina matando a la mujer, lo que también resaltamos que no existiría problema para probar la discriminación contra la mujer porque es su manifestación es objetivo de todo punto de vista; pero sí encontramos inconveniente cuando se relaciona por algún motivo con la actitud misógina del hombre, pero el legislador ha visto por conveniente dejarlo dentro de los contextos que comprende el componente objetivo del citado delito.

### **2.3.2 Teoría de la prueba.**

Esta figura tiene como actividad que las partes procesales dirige la acción para demostrar la verdad de un hecho. En su momento Taruffo (2008) precisaba que la prueba es un instrumento utilizado por las partes que tiene como finalidad de demostrar la veracidad de las afirmaciones y que en su momento es tomado por el Juez para verificar la veracidad o falsedad del hecho. De la misma forma Carnelutti (1982) ya señalaba que probar significaría comprobar o demostrar la verdad de las proposiciones sea estas afirmativa o negativa. Siguiendo la misma línea Sánchez (2004) expresaba que la mejor manera de demostrar la verdad es el ámbito procesal porque ella depende de la prueba ya que era la única forma que tiene el Juzgador para poder sancionar a una persona como imputada.

La veracidad se consigue instando el proceso penal pero dentro de los cánones que engloba el debido proceso. En ese sentido también se pronuncia Reyna (2014) al precisar que la justicia penal relaciona los valores de cada ser humano que es confrontado con el ius puniendi, pero rodeado de las garantías que sustenten dicha afectación en lo que sea estrictamente necesario, llegando a comprobarse judicialmente la responsabilidad penal del agresor de la norma penal siempre que este circulado del conjunto de garantías que comprenden el proceso penal, lo que se significa el debido proceso.

En el procesal penal, el Fiscal tiene un rol fundamental en la investigación como director de la misma, cuyo deber es agenciarse de los elementos de convicción desde que asume competencia vía la noticia criminal pero su actuación se conduce en acreditar la proposición fáctica, para verificar si se ajusta a la verdad o no. Conforme afirma Chaia (2010) que el representante del Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la veracidad de su proposición fáctica con los medios probatorios ofrecidos en su momento para probar la existencia del delito.

Por su parte, la actividad probatoria se encuentra a cargo del ente acusador, el cual está obligado no solo a la recolección sino también a respetar los principios de licitud y legalidad durante dicha etapa, de la misma forma procederá a tratar al agente o agresor de las normas prohibitivas, como inocente a pesar que de la prueba haga prever que al final se doblegará dicho principio. De la misma forma Talavera (2009) hace mención al principio de inocencia como eje central del derecho procesal actual que tiene como triple contenido, siendo la parte acusadora responsable de presentar la prueba que tenga como objetivo doblegar el principio de inocencia

y cuyo juzgamiento se hará siempre rodeado del principio de contradicción.

El Sistema Procesal Penal, encontramos que la prueba se encuentra regulada en los artículos 155° al 252°, que establece la facultad de los sujetos procesales dentro del expediente judicial, la posibilidad de utilizar los medios necesarios (libertad probatoria) encaminada a lograr la certeza de la imputación o hecho, puesto en debate, logrando que el Juez adopte una decisión afirmativa o negativa. En ese sentido San Martín (2020) considera que, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba no tiene el carácter absoluto. En el mismo sentido Del Giudice (1885) expresando hace muchos años, que debe entenderse como componente de la prueba pero que este rodeado del principio de la lógica y la experiencia como forma de llegar a esclarecer la verdad de los hechos.

Desde otra perspectiva, al no tener el carácter absoluto, la prueba, pero dentro de la libertad probatoria, se trata que con cualquiera medio probatorio se pueda probar la estructura del elemento subjetivo y objetivo del delito de feminicidio, pero tienen límites, por un lado límite intrínseco que está referido a las condiciones, cuya naturaleza debe cumplir toda prueba, siendo estas, la pertinencia y utilidad que debe presentarse durante la admisión o recolección de la etapa preparatoria e intermedia, resaltando que la conducencia solamente la encontramos en la etapa de juzgamiento; al otro extremo, están los límites extrínsecos que no son otros, la forma procedente para su debida ejecución que deberá cumplir los requisitos legales como legitimidad, temporalidad y licitud; para ello resaltamos lo expresado por San Martín (2020) al considerar que la licitud como legitimidad de la

prueba es cuando no está contaminada por alguna vulneración constitucional o en todo caso que haya infligido las normas legales de carácter ordinario que garantice su debido ejercicio y tutela.

La libertad probatoria es una manifestación que tiene las partes para obtener los elementos de convicción que posteriormente se convertirá en prueba en la etapa de juzgamiento, pero la misma van a ser utilizado por ellos en un determinado momento lo cual ofrecerán mayores garantías de certeza; asimismo, el hecho de probar por cualquier medio de prueba sin ninguna restricción al no regir el sistema de prueba tasada, siendo la finalidad de dicha libertad, que estas son las formas que se tienen para verificar su eficacia como el derecho de los actores. En su momento Oré (1996) ya señalaba que la prueba está relacionada a lo que se quiere probar cuya actividad está fijada por un procedimiento señalado por la ley, y es capaz de contribuir al esclarecimiento de la verdad cuyo resultado es de la valoración.

No obstante, es necesario que se acredite con prueba directa o indirecta no solo la pretensión punitiva para poder dictarse una sentencia condenatoria sino que también debe corroborar con las mismas pruebas u otras, los elementos (objetivo o subjetivo) del tipo penal, esta exigencia probatoria aumenta cuando se trata del delito de feminicidio, porque tiene una naturaleza adicional al dolo, debiendo probarse no solo en la etapa final sino que debe ser acreditado en la etapa previa y sustentado debidamente en el requerimiento acusatorio; conforme sostiene la Corte Suprema de Justicia de la República, recurso de nulidad N° 1509-2017 – Arequipa, fundamento 3.6, *“la determinación del tipo subjetivo no ha sido propuesta ni en la acusación ni durante la realización de los debates orales”*.

Ahora bien, para probarse el dolo resulta necesario contar con las dos teorías que tiene conexión entre sí, como es la teoría del dolo y la teoría de la prueba. La primera presenta dificultad porque desconoce de aquello que deba probarse, pero difícilmente conlleva a establecerse la actividad probatoria en este extremo. La segunda reviste importancia porque ante el Juez, el Fiscal debe demostrar con una alta probabilidad que su elemento fáctico es veraz, lo que eleva el estándar probatorio sobre el dolo porque este punto se requiere una argumentación diferente al elemento objetivo que sería más fácil su probanza sobre el citado delito.

La demostración exige un grado de conocimiento como de representación que debe realizar el agente durante la realización de su conducta, pero además suele dominar la prueba que se necesita para corroborar el hecho desde la naturaleza subjetiva o psicológica. Esta constatación es especialmente compleja porque a diferencia de lo que sucede con la prueba de los otros elementos fácticos u objetivos, la cual puede ser acreditado con una prueba testimonial, pero cambia el escenario cuando se trata de descubrir el dolo, tanto así que el estándar probatorio no podría ser el mismo, sino que requiere de otras formas de prueba e incluso especiales para corroborarlo de allí que resulten difícil su probanza. En ese sentido se pronuncia Vílchez (2015) al señalar que la prueba exige la participación de los Jueces Penales, quienes están dotado del principio de imparcialidad e independencia para administrar de justicia.

### **2.3.2.1 Objeto de prueba.**

Esta figura procesal debe entenderse en un aspecto general sobre el derecho de probar o lo que requiere ser averiguado, conocido o demostrado, por las partes mediante sus afirmaciones, porque una de ellas abarca a los hechos, como factores de la imputación porque es allí donde gira la actividad probatoria. Conforme San Martín (2020) señala que se prueba los pedidos presentados en juicio porque allí se exige la interceptación sistemática del sistema procesal.

Por otro lado, los hechos que son formulados por las partes ante el Juzgador no son el objeto de prueba, sino las afirmaciones que rodean la existencia del hecho; porque el hecho engloba también las circunstancias que debe determinarse con las afirmaciones expuestas, cuya exigencia es importante porque desde su corroboración el Juez pasara a generarse convicción de la veracidad del hecho. Como sostiene Neyra (2015) al señalar que el objeto de prueba son afirmaciones que realizan las partes en relación al aspecto fáctico, pero también existe acontecimiento que pueda haberse realizado independientemente al proceso. Por su parte Serra (2009) exponía que el objeto de la prueba lo constituían los hechos como fenómenos externos del hombre que requiere ser probado como parte de las manifestaciones que generan dentro de la vida social.

En el caso del delito de feminicidio, significaría que se deba probar el hecho como sus circunstancias que lo rodea, lo importante es el momento en que el agente ejecuta la acción de matar a una mujer, para ello considero que no existiría dificultad para probarla porque con los elementos de convicción que pudiera recabarse en la escena del crimen, resultaría suficiente

para su acreditación, caso contrario, aparece la duda si es con dichos elementos también se podría probar el dolo.

#### *2.3.2.1.1 Hecho.*

El hecho es algo que ocurrió u ocurre en la realidad pero tiene una relación existente en el mundo espacio – temporal, para el derecho procesal penal, se refiere a descubrir cuál es el objeto que se deba acreditar y si es por un medio de prueba determinado que conlleva a determinar la veracidad de uno o más hechos que tenga contenido penal que va ser adoptado por el Juez en su decisión final; como lo afirma Taruffo (2020) al expresar que el hecho en realidad es lo mismo pero como enunciado que no podría ser un objeto empírico.

Aquí vale la pena decir que, la prueba es útil para fijar la verdad de las afirmaciones expresadas por las partes dentro del proceso penal; este hecho está completamente unido al derecho, lo que constituyen normas que se consideran aplicables para expresar finalmente la decisión; como así Talavera (2017) lo expresaba al considerar que el tipo penal describe el hecho que debe constatarse con las pruebas, para luego el Juez coge la parte relevante jurídicamente.

Como se ve lo que se prueba es el hecho concreto como afirmaciones de las partes, lo cual existe la necesidad de probar, a través de la teoría del caso, que no solamente contiene al hecho punible sino un aspecto más complejo como son los elementos facticos, el jurídico y el probatorio; y en el caso del delito de feminicidio los tres citados elementos son importantes no solo porque están conectados sino a que deben ser probado, conllevando a generar problema en la interpretación de la norma

penal; como nuevamente lo expresa Talavera (2017) al precisar que el problema inicial se presenta cuando se realiza la interpretación de la norma penal para en su segundo momento revisar hecho y este es jurídicamente relevante.

#### 2.3.2.1.2 *Imputación.*

La imputación es atribuirle a alguien un hecho que haya sucedido y que se encuentre involucrado como para hacerle un reproche, el mismo que se adecua a un tipo penal cuya situación será materia de probanza en el juzgamiento, donde el ente acusador procederá a imputarle su afirmación con la promesa que probara el mismo; entonces la imputación debe ser acreditada por tener conexión con la afirmación realizada contra el agente pero además exige que debe realizar una imputación clara y precisa para que así este extremo se pueda probar.

*“La necesidad de una imputación concreta” indica: “una vez concluida la etapa de investigación preparatoria con la postulación de la pretensión penal y el ofrecimiento de los medios probatorios por las partes procesales, se hace necesario organizar la actividad probatoria para su desarrollo en el juicio oral, siempre en clave cognitiva. La primera cuestión que se plantea es: ¿Qué probar?, esto es determinar el objeto concreto de prueba, seguidamente, sobre la base de la posición del imputado respecto de estos hechos y las convenciones probatorias fijar el tema de prueba (un punto de referencia negativo es la forma como los jueces civiles afrontaron el tema de la fijación de los puntos controvertidos) o necesidad de prueba. Después corresponde admitir los medios probatorios ¿Con qué probar?, labor que supone evaluar la concurrencia de los requisitos de forma y fondo*

*[También esta actividad degeneró en la práctica de los jueces civiles. Probablemente por dos factores: a) la no fijación adecuada del tema de prueba; y b) la no aplicabilidad práctica de conceptos básicos de la teoría de la prueba.] - conducencia, pertinencia y utilidad” (Mendoza, 2015, p. 244).*

Efectivamente el hecho objeto de imputación debe ser debidamente detallado en la disposición de formalización, de la misma forma preservarlo en el requerimiento acusatorio, la cual es inmodificable el hecho manteniéndose incólume durante el juicio oral con la excepción de la acusación complementaria contemplada en el artículo 374° del CPP; por tanto, es la exigencia que dicho requerimiento debe relatar el hecho tal y como ha sucedido de una forma cronológica; sobre el punto San Martín (2020) establece que el representante del Ministerio Público debe exponer los hechos que imputa para luego justificarlos, por su parte las circunstancias que rodean al hecho significa que se narre de manera cronológica en qué forma se realizó la conducta.

#### *2.3.2.1.3 Punibilidad.*

La punibilidad es la quinta categoría del delito, donde el autor posee la aptitud de responder ante la sanción punitiva por haber cometido la conducta descrita en el delito de feminicidio; como también hay que determinar si la atribución generada haya actuado con plena voluntad y que no se encuentra viciada por algún desorden psiquiátrico; en ese sentido Peña Cabrera (2011) señala que el operador legislativo creyó por conveniente en algunas prescripciones típicas hacer que la punición se encuentre condicionada a la existencia de ciertas circunstancias haciendo que su ausencia impida la imposición de una pena. De

la misma forma Beccaria (1993) ya había desarrollado el valor de los derechos rechazando la punibilidad excesiva adoptando una postura de respeto por los derechos y los principios fundamentales de la persona.

*“Entiéndase que el punitivismo gira en torno a privación de la libertad aplicando distintas sanciones, permitiéndose evidenciar a la sociedad el panorama de la protección de los derechos humanos. Pues la contracción surge desde el control de los derechos humanos cuando se relacionan con la lógica de la punibilidad, pues el poder del sistema debe legitimar su expansión en su vinculación con los estándares internacionales que impulsan la tipificación de las conductas delictivas en comparación con la violación o atropello a los derechos humanos” (Lea, 2013, p.285).*

#### **2.3.2.4 Medios de prueba.**

El nuevo sistema procesal establece que, todas las afirmaciones deben ser probadas con cualquier medio de prueba (libertad probatoria) que tenga como objetivo lograr la certeza en la decisión del Juzgador sobre la vinculación del hecho y el imputado. Los medios probatorios son de carácter testimonial, pericial y documental; los mismos que tienen como función afianzar la realidad del evento que se lleva a juicio oral, donde él directamente involucrado podrá rebatirlo frente al ente acusador cuya obligación se logre arribar a la verdad real, situación que resulta importante para corroborar la afirmación o certeza del hecho. Como lo expresa San Martín (2020) al reconocer que el sistema procesal penal señala nueve pruebas que son consideradas típicas, otras cinco que tiene un cariz pericial, resaltando la prueba

documental como la inspección preliminar, levantamiento de cadáver, entre otras, que funcionalmente se considera como prueba pre constituida.

No cabe duda que, el medio de prueba es la actividad controlada por el Juez, durante la etapa intermedia, como instrumento esencial que tiene como objetivo la fuente de conocimiento incorporado al proceso por las partes, que no está delimitada su utilización como “*medio de prueba determinado para probar un hecho específico*”, solamente se controla la incorporación de fuentes de pruebas obtenidas sin vulneración de algún derecho constitucional del imputado; tanto es así que, luego de ser admitida un medio de prueba conlleva obligatoriamente a su actuación, convirtiéndose en prueba acarreado indefectiblemente a su valoración; al respecto San Martín (2020) resalta la noción del principio de comunidad de la prueba que tiene como virtud que las partes puedan utilizarlas en beneficio al interés planteado incluso abarcaría la prueba de oficio.

Hay que agregar que según el artículo 160° del CPP, se incorpora como medio de prueba, la confesión, por su ubicación sería una prueba plena de característica testimonial pero existe oposición de algunos autores para no darle esta categoría, indicando de su utilización en esa condición vulneraría el principio de no autoincriminación; al respecto Talavera (2017) señala que se ha negado a considerar dentro del proceso penal la confesión como un testimonio de parte, ya que este se caracteriza por exponer sobre el conocimiento que tenga sobre un hecho ya sea propios o ajenos.

Al llegar a este punto, la versión del imputado en el delito de feminicidio, aparece que en algunos casos, solo ha participado la víctima y su pareja; este resulta ser – digamos – un testigo presencial pero por ser el imputado tendría derecho a guardar silencio, lo que impediría conocer con exactitud qué es lo que motivo para matar a su pareja, y con dicha versión no solo se pueda establecer el como lo hizo sino también por qué lo hizo, con ello abonaría lograr acreditar el dolo como también si su accionar estaría relacionado a algún odio o desprecio contra la mujer, específicamente si le nace su deseo misógino. Por su parte San Martín (2020) expone que la confesión sería un importante elemento de cargo, pero no es una prueba autónoma al requerirse otros elementos de convicción de fuente independiente que llegue a corroborar su versión.

Por otro lado, podemos afirmar que la obligación de acreditar a través de una prueba cuya actividad desarrollada debe asegurar el respecto a las garantías y principios que la Constitución establece, porque es la única forma de generar certeza en el juzgador que su decisión tiene por un lado, la imputación y por otro lado, el elemento subjetivo (dolo) en que se basa el ente acusador pero también el aspecto negativo que pudiera postular la defensa; entonces, resulta no solamente importante sino necesario que exista una actividad probatoria adecuada para confirmar o negar la hipótesis de cargo como de descargo.

Toda la actividad probatoria tiene sus límites ya que solamente se admiten las que cumplan con los requisitos de licitud, pertinencia, utilidad y conducencia, y una vez actuado

corresponde al Juez, emitir un pronunciamiento para lo cual, utilizada la valoración de las pruebas actuadas, por eso es necesario que sea la parte acusadora la obligada a acreditar o sustentar la teoría del caso, pero haciendo mención a la prueba del dolo.

#### *2.3.2.4.1 Testimonial.*

La prueba testifical que es realizada por una persona cuya cualidad es física y hábil para prestar testimonio pero que tengan ciertas características para exponerla en el Juicio Oral y el Juzgador a través del principio de inmediación, asimile las afirmaciones fácticas que serán ingresadas oralmente para finalmente con dichas declaraciones, afirmar o negar los hechos sometido a verificación por el acusador. Afirma así San Martín (2020) al señalar que la evaluación del testimonio tiene su base en la experiencia como en el sentido común y que, si bien presentan cualidades lógicas, pero esa cualidad no la presenta las otras pruebas.

La testimonial como prueba principal está dirigido a acreditar el hecho, cumpliendo una función primordial dentro del proceso porque es la persona que tuvo conocimiento del evento pasado no solo mediante su percepción directa sino a través de los otros sentidos; son los que obtienen la información del mundo exterior para ser guardadas en su mente para posteriormente exteriorizarlo ante el Juez, quien mediante la inmediación debe verificar la información expresadas para corroborarla con las otras pruebas; al respecto Talavera (2017) precisa que el testimonio como medio de prueba en su momento ha sido considerada como prueba madre pero ha decaído por los

avances de los procesos penales donde se haya empleado las pruebas periciales y especiales como la científica.

En ese sentido, encontramos un testimonio referencial al cual dentro de la teoría de la prueba resulta muy poco fiable porque tiene que ser reforzada o complementada con otra prueba, pero igual con la misma firmeza para generar convicción al Juez, de la realización del hecho; sobre el testigo San Martín (2020) señaló que el testimonio del testigo tiene derecho pero también obligaciones como comparecer al llamado de la justicia, lo hace porque solamente deberá declarar sobre lo que sabe del hecho sometido a juzgamiento y de la misma forma tiene que ser sincero y sobre todo decir la verdad.

Respecto a la actuación de la prueba testimonial, tenemos que garantizar los principios bases del sistema acusatorio como son los principios de igualdad de armas, defensa, contradicción, publicidad, entre otros; para posteriormente continuar con su valoración, primero de manera individual y luego manera conjunta. El sistema acusatorio permite que la parte acusada pueda también ofrecer los mismos medios probatorios de su contraria, activando el "*principio de comunidad de la prueba*", conllevando no solo a su admisión sino que el contradictorio permita limitar o proteger la información que ingresara a juicio, con ello restringe al Juez solamente valorar la información transmitida por el testigo, el cual es el más importante; en ese sentido San Martín (2020) hace alusión que cada uno de los testimonios deben ser valorados por el juez, en primer lugar de manera individual para posteriormente hacerlo de manera conjunta, de cuyo resultado probatorio arribará a una decisión que significaría que dicho resultado conseguido de la

valoración de la información proporcionada por los testigos pero confrontados con las demás conclusiones.

Ya se había adelantado sobre si el imputado a través de una confesión pueda ser considerado como testigo y su testimonio suficiente para generar convicción o certeza, lo cual podría ser importante la versión del imputado en los casos de feminicidio, porque con dicha versión se reconstruiría el hecho para respondernos que ¿Qué paso? ¿Qué generó ese impulso de matar a una mujer?; explicación que lógicamente se corroboraría con las otras pruebas periféricas pero suficiente para redondear una imputación, en vista que, la víctima por la sencilla razón no va a reproducir los hechos; entonces, según el sistema acusatorio, la declaración del imputado está rodeada de garantías constitucionales por tanto no puede ser considerado como testigo; como así San Martín (2020) lo expresa al considerar que el imputado no podría ser testigo de su propia causa.

Frente a este impedimento, se tendría que buscar a los testigos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPP, es decir, a un testigo directo o presencial pero dentro del entorno familiar de ambos o en su caso fuera de dicho entorno, porque así se podría obtener la afirmación de los que percibieron a través de sus sentidos; conforme Sánchez (2020) resalta que el testigo que haya sido espectador de un hecho criminal como aquel que habría escuchado algún diálogos entre los actores como puede ser el grito de dolor de la víctima como de los ruidos de los objetos empleados para la comisión del delito.

De la misma manera, podría conseguirse testigos indirectos o de referencia, que para el caso del delito de feminicidio, resulta siendo importante obtener la versión de aquellos, porque sería exponer parte de los hechos sobre las circunstancias precedentes, ya que seguro conocen como era el trato del hombre hacía su pareja, de la misma forma, sobre los insultos y otros vejámenes, suficientes para poder acreditar parte del elemento objetivo relacionado a los contextos; como también resultaría importante su relato para corroborar el hecho posterior, donde en estos casos mayormente el hombre trata de esconder o desaparecer a la víctima, pero en su camino va dejando rastros o huellas que ayudan a comprender en realidad que es lo que pasó? en el preciso momento de la acción misógina; como así Sánchez (2020) considera como testigos de oídas, que *“son aquellos que expresan conocimiento del hecho por datos suministrados por otras personas o informaciones captadas de medios de comunicación social, de los comentarios de la gente, de las películas, etc.”*.

Es importante resaltar que, en el delito de feminicidio, resulta fundamental la versión del testigo, de cualquiera naturaleza pero en sí cuidando que su testimonio sea dirigido a generar convicción o certeza del hecho donde fue agredida la mujer por serlo, lo cual constituiría una doble exigencia probatoria, que complicaría probar el dolo de matar y sobre todo en su “condición de tal”, como exige el tipo penal, con ello nos hace elevar el estándar probatorio para lograr una condena, conllevando que actualmente existen pocas condenas por este delito, generado dificultad probatoria en estos casos; como así lo resalta Pisfil (2019) al señalar que no basta con probar que se mató a una mujer sino es probar porque la discriminaba o la

consideraba inferior proponiendo modificar la norma para darle un contenido normativo al elemento subjetivo del delito de feminicidio “por su condición de tal”.

Por último, al tenerse a la vista para su análisis la sentencia recaída en el Exp. Nro. 2019-319, cuyo hecho es que, el imputado conjuntamente con la agraviada, el día 10 de julio del 2019 a las 01:00 horas, estaban libando licor con sus amigos; posteriormente ambos se dirigieron a la habitación que alquilaba en el distrito de Mala, en su interior fue agredida físicamente la agraviada generándole lesiones en el lado derecho del abdomen ocasionándole una ruptura ovárica lo que le produjo el deceso. De los actuados aparecen que se actuaron 7 pruebas testimoniales, las cuales estaban dirigidas a probar las circunstancias precedentes, relacionada a la acreditación del contexto de violencia familiar como la relación de conviviente existente entre ambos. Entonces, resulta claro que, en estos casos era necesario contar con la mayor información posible proporcionada por los testigos no solo para acreditar el elemento objetivo sino también el subjetivo del delito de feminicidio, considerando que, en dicho caso, haberse probado suficientemente la relación de pareja como el contexto de violencia familiar.

#### *2.3.2.4.2 Pericial.*

Ahora bien, aparece en este punto la prueba pericial cuya condición especial es estudiar a profundidad un hecho o una circunstancia, para poder determinar científicamente las causas del por qué aconteció, estos conocimientos son científicos, técnicos etc., Como así lo resalta San Martín (2020) cuando

expresa que este medio probatorio resulta ser de carácter complementario ya que se obtiene del proceso de actividades de observación como recojo de evidencias materiales en la escena del crimen.

La pericia es importante en la secuela del proceso penal cuya gravitante significación cumplir ciertos procesos para arribar a la certeza del hecho, lo que implica y obliga a una adecuada verificación desde su ofrecimiento, pasando por su admisión, posterior actuación y finalmente la valoración porque participan profesionales calificados en determinado conocimiento de la ciencia que se une al sistema penal para generar certeza sobre la veracidad del hecho; así es considerado por San Martín (2020) al señalar la pericia es una prueba indiciaria que ofrece mayor grado de conocimiento y seguridad.

Es importante resaltar que el perito no es llamado al proceso para declarar sobre hecho que pudiera haber conocido durante su propia experiencia sino por el conocimiento científico que posee, recalcando la diferencia entre el testigo con el perito, es que, el primero existe con independencia del proceso, en cambio el segundo nace desde el mismo proceso; por consiguiente, la prueba pericial es fundamental porque en primer lugar se tiene el protocolo de necropsia cuya pericia puede determinar la magnitud y/o agresividad con que se realizó las lesiones y cuál de ellas, es la que ocasionó la muerte a una mujer; por ejemplo, cuando es victimada por arma de fuego se debe resaltar la zona del cuerpo que recibió el disparo como su cercanía; de la misma forma si fue agredida con arma blanca o con golpe de puños; lo cual ayuda a describir al momento mismo

del hecho, por eso, es necesario contar con dicha información pericial para recrear el escenario y sobre todo para inferir el ensañamiento como también el móvil o en todo caso, su actitud misógina en que actuó el agresor.

Además, cuando no se tengan testigos presenciales o referenciales, para el caso en estudio, resulta importante realizar estudios auxiliares a las evidencias que se puedan haberse recogidos en la escena del crimen, estas debe ser tratadas por profesionales conocedores de la forma y mecanismo de recojo de indicios en la escena del crimen, de lo contrario en vez de ayudar a la misma podría ser perturbadora, porque no es por la cantidad de pericias que se realiza para arribar a la verdad del hecho, sino por la cualidad de la misma y que estén orientadas al esclarecimiento del hecho como para averiguar la verdad histórica o acercarse a ella, por eso insistió que este medio probatorio es fundamental que estos casos.

Por último, es también necesario realizar peritaje psicológico al imputado, no solo para determinar su personalidad u otro aspecto que podría influir en el hecho que se le atribuye sino verificar sus antecedentes como su comportamiento hacia las mujeres, y si tiene fijado su animus misógino; porque la utilización de peritajes permitía analizar el caso a partir de ciertas características; como precisa Bringas (2019) al señalar que existen características personales del agresor que pueda entenderse como argumento objetivos que sustenten su ánimo de matar a una mujer por razón de género.

Por último, al continuar con el análisis del caso en referencia sobre la prueba pericial, se tiene que actuaron en el juicio oral el protocolo de necropsia y su informe ampliatorio de

la occisa, cuya conclusión fue que presentaba hemorragia en el ovario derecho porque apareció roto y distendido, lo que probablemente le causa trauma a nivel abdominal derecho; frente a dicha prueba pericial la defensa presentó el dictamen de testigo técnico médico forense que concluía que el médico legista no consideró que existen múltiples causas patológicas de ruptura ovárica menos estableció como causa de muerte asfixia mecánica ni ruptura ovárica traumática. Entonces, como se observa del caso resulta importante actuar prueba pericial no solo para verificar la causa de la muerte sino la gravedad de las lesiones que haya sufrida la víctima, y eso, nos dará una visión completa de la crueldad o no en el accionar del agente al momento de matar a una mujer.

#### *2.3.2.4.3 Documental.*

Es igual importante, la prueba documental porque es uno de los medios de pruebas diversas que, tienden a demostrar la veracidad del hecho, al ser de diferente naturaleza pero que refleja una verdad objetiva pasada. Por su parte San Martín (2020) considera que resulta ser un medio de prueba de carácter material constituido en soporte u objeto material que refleja el contenido de ideas, hechos, narraciones de cuya lectura o audición genera eficacia probatoria.

Los documentos son un conjunto de prueba que se materializa a través de actas o registros que han sido realizado antes, durante o después de los hechos, en doctrina se considera como prueba pre constituida pero también encontramos documentos posteriores como es la prueba anticipada que se actúa cuando el testigo o perito ha sido amenazado o por fuerza mayor, no llegue a juicio oral para

proporcionar su testimonio; asimismo, no existe restricción o límites a la prueba documental como lo señalada el artículo 185° del Código adjetivo penal; en el caso del feminicidio, pueda ser factible que existe un registro de video o audio donde se encuentra registrado, las amenazas de muerte por parte de la pareja hacía su esposa, o en todo caso del mismo momento de la agresión física; entonces, este documento como tal resulta importantísimo porque allí refleja la actuación del agente sino también la forma y el ensañamiento que pudiera mostrar para matar a su pareja, por eso consideramos que este documento filmico resulta ser importante no solo para acreditar el hecho sino para corroborar el animus misógino como manifestación del dolo del agresor; resaltamos lo que expresa San Martín (2020) al precisar que con la prueba documental acredita la veracidad de un hecho recogido en un material.

Finalmente, cualquier clases de documentos, enseña algo, a través de la representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, reproducido etc., de la realidad pero que preexiste al proceso y por tanto es independiente de él; para que tenga validez debe ser elaborado voluntariamente con las formalidades de modo, tiempo y lugar exigido por la ley; en cuanto a su eficacia el documento de su contenido no exista cuestionamiento menos alteraciones o mutilaciones; entonces, así el documento incorporado como medio probatorio al proceso, deberá ser valorado; a lo cual resaltamos a San Martín (2020) cuando precisa que la valoración de la prueba documental no termina con la simple lectura del documento sino que pasa a la interpretación que hará el Juez de dicha prueba para luego darle su aporte probatoria en el juicio.

Además, con la prueba documental no solo se probará el hecho materia de imputación al agresor, sino que tienen múltiples finalidades como la de acreditar la edad de la víctima de la misma forma del imputado, en este último caso para verificar si se le puede reducir la pena por responsabilidad restringida, como también puede ser un instrumento necesario para la dosificación de la pena cuando se tenga a la vista los antecedentes penales del agente, asimismo, con cualquier documento como carta, fotos y correos electrónicos que hubiera registrado un texto que haya sido escrito por la parte o por el imputado ayudará a esclarecer el hecho ya que del contenido se podrá hacer las interpretaciones o deducciones para inferir porque el agente llegó a lesionar a una persona.

Al analizarse la prueba documental actuada en la sentencia que se tiene como referencia, fueron 18 documentos de diferente naturaleza que se presentaron para probar el contexto de violencia familiar y la relación de convivencia de ambos, lo que de alguna manera no solo estaría relacionado a probar el elemento objetivo referido al contexto, sino que también resultaba importante verificar la posesión de autoridad que ejercía el victimario sobre la agraviada.

#### ***2.3.2.5 Valoración de la prueba.***

Después de la actuación probatoria en la etapa de juzgamiento, la misma finaliza con el pronunciamiento del Juez, la cual, digamos así, es la parte más importante del sistema acusatorio, porque es aquel momento donde las reglas, manuales o leyes se relativiza a la potestad discrecional del Juzgador para observar y valorarla bajo el criterio de la sana

crítica, operación intelectual que lo realizara sin perder de vista la teoría de la prueba. Para Taruffo, la valoración de la prueba es la conexión que tiene los medios probatorios actuados y la comprobación (verdad o falsedad) de los enunciados sobre los hechos. Asimismo, el procesalista Devis (2002) en su momento estableció que no se trataba que el Juez deba perseguir la prueba, sino que aquél como espectador del debate probatoria debe determinar qué principio tomará en cuenta al momento de apreciar la prueba y sacará los efectos que le genera convicción para decidir la controversia.

*“La importancia del hecho de que un juez responda con razones no solo justifica su decisión, sino que está legitimándola. En primer lugar, ante los destinatarios directos de su decisión (las partes), y luego ante la ciudadanía en general como depositaria de la administración de la justicia por mandato de la Constitución y que es ejercida por los jueces. Por la motivación se hace posible el control del poder jurisdiccional, que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa” (Talavera, 2010, p. 13).*

En el sistema acusatorio, encontramos, el artículo 158° del Código Adjetivo Penal, donde establece la forma en que deba realizarse la valoración de las pruebas por parte del juez; lo cual significa que los jueces, desempeñan la actividad jurisdiccional, con una potestad propia de su función donde deberá aplicar los criterios de valoración, sin que, deba dar cuenta de cómo realizó la misma; Según el T.C. en la STC Nro. 4831-2005-PHC/TC Arequipa, fundamento 8, establece que *“los elementos que forman parte del contenido del derecho a la*

*prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida". De la misma manera Talavera (2010) hace mención que la valoración se hace a través de una operación intelectual de parte del Juez, cuya forma tiene para lograr la convicción del hecho que originó el proceso penal.*

Encontramos que todos, los problemas relativos a la prueba sobre todo en el ámbito penal, donde está en juego uno de los valores más importantes del hombre, que es la libertad, razón por la cual el Juez, debe ser muy claro en determinar el objeto de prueba como su correspondiente carga probatoria llegando a realizar una debida valoración para terminar imponiendo una condena o absolviendo, pero basado a la actividad probatoria ingresada al juicio, por tanto, esta elevada y sagrada labor que es conferida al Juez, debe basarse a cumplir con los principios y garantías de una recta Administración de Justicia; al respecto Talavera (2017) resalta que la valoración está basado en un juicio que comprende a los hechos sometidos al juzgamiento pero dentro de una mirada lógica y de la experiencia.

*“Que, desde el punto de vista objetivo y racional, una sentencia condenatoria o absolutoria es material e intrínsecamente justa si es que de la prueba actuada se deriva con precisión y razonabilidad la conclusión alcanzada por el juez. En un Estado Constitucional, la justicia o no de una sentencia depende básicamente de la calidad de las razones y argumentos tanto fácticos, probatorios y jurídicos que se presentan y justifican una determinada decisión. La justicia, al menos como valor constitucional controlable, depende de la*

*motivación de la prueba y de su articulación razonada”*  
(Castillo, 2013, p,127)

#### 2.3.2.5.1 Individual.

La valoración individual es un proceso hermenéutico consistente en interpretar la información recogida en el Juicio, prevista en el numeral 2 del art. 393° del C.P.P., y como tal es un mandato legal que deberá realizar el Juez, cuando valore cada uno de las pruebas, pero ya actuadas en el plenario, la que llevará a descubrir el significado de cada una de ellas. En este punto Talavera (2017) señala que la valoración tiene como finalidad que cada una de las pruebas actuadas en el juzgamiento está integrada por los principios de fiabilidad y verosimilitud.

*“Motivación de la valoración de la prueba en materia penal” indica: “que la relevancia de esta etapa reside en que, si el juez constata que el medio probatorio no cumple los requisitos o las exigencias previstas en la ley, dicho medio de prueba y el resultado probatorio no podrá ser valorado ni tenido en cuenta en la valoración de los hechos o por los menos habrá una pérdida sustancial de su eficacia”* (Castillo, 2013, p. 308).

Continuando en este punto, con el análisis de la sentencia del citado caso, se tiene que la sentencia absolutoria en mayoría como el voto discordante, coinciden en la valoración individual de cada una de las declaraciones testimoniales, periciales y documentales, tanto las ofrecidas por la representante del Ministerio Público como por la defensa, en otro caso, habiendo utilizada el principio de comunidad de la prueba, logrando pasar

los juicios de fiabilidad y verosimilitud para continuar con la valoración conjunta.

*“La Prueba” dice: “el juez verificara la aceptabilidad de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba debe responder a la realidad, por tanto, el Juez no deberá utilizar aquellos resultados que sean contrarios a las reglas de la experiencia” (Talavera, 2009, p,119).*

#### 2.3.2.5.2 Conjunta.

Luego de analizar la valoración individual el Juzgador pasara a realizar la conjunta, donde deberá realizar una constatación completa de los testimonios para reafirmar los hechos, esta exigencia evita que pueda afincarse en solo valorar unilateralmente la prueba, lo que permitiría garantizar que su examen conjunto hace posibles resultados probatorios justos y adecuados, pero también, aunque estos en su totalidad no sean utilizados para argumentar su decisión final. Para Talavera (2017) precisa que la valoración global de la prueba es la comprobación del hecho como fruto de la actividad probatoria.

*“Conceptúa a la valoración de la prueba como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su realidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso” (Cafferata, 1994, p,37).*

Finalmente, en la misma sentencia se identifica el ítem sobre la valoración conjunta de las pruebas, cuyos votos son divergentes. El colegiado en mayoría concluye absolviendo, argumentando que no está probado el contexto de violencia familiar porque solo existen denuncias policiales sobre este extremo que son versiones unilaterales de la víctima, faltando

presentar documento que acredite haberse sometido a investigación o en todo caso una sentencia que determine la comisión del delito de agresión física contra la mujer; además no se habría acreditado que el acusado haya golpeado en la zona abdominal a la víctima, existiendo insuficiencia probatoria y duda razonable. Frente a ello, el voto en discordia argumentó que si se encontraba acreditado el hecho con prueba indiciaria o por indicios sobre todo el contexto de violencia familiar que habría sufrido en vida la víctima, como la relación de convivencia, concluyendo por la responsabilidad penal del agresor.

*“La Prueba” dice: “el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter factico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte y según las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentran sometidos al principio de completitud de la valoración de la prueba” (Talavera, 2009, p,120).*

## **2.4 Marco conceptual**

### **2.4.1. Conducta.**

Consiste en una manifestación humano exteriorizado voluntario, positivo o negativo, dirigido hacia un propósito. La conducta conlleva a la realización de un hacer por parte del agente, el mismo que está

dirigida hacia una víctima, quien es que soporta la carga negativa del ser humano agresor.

#### **2.4.2. Acción.**

Es la manifestación externa de la conducta humana, expresada mediante un movimiento, dirigida hacia un resultado. Como tal también es el instrumento que debe ejercitarse para iniciar una investigación en sede fiscal como un expediente.

#### **2.4.3. Elemento objetivo.**

Es la conducta exterior realizada por una persona humana y expresada en una formula gramatical – verbo -; pero también es justamente el elemento donde la ley describe las conductas prohibidas a los agentes, lo que finalmente es la tipicidad.

#### **2.4.4. Elemento subjetivo.**

Es el carácter intencional del comportamiento de la persona humana; este carácter pertenece a la fase interna o psíquica del agente que concretiza su intención de realizar algo con su pleno consentimiento, de donde emerge el dolo.

#### **2.4.5. Dolo.**

Es la intención que tiene al agente de cometer un acto o hecho, con conociendo que, al producir un resultado lesivo a otra persona, su actuación es dolosa; lo que significa que esa conducta es consciente y desea realizarla aún lesione gravemente el derecho principal a la vida.

#### **2.4.6. Misógino.**

Es la expresión de sentimiento de odio y desprecio entre el representante del género masculino hacía su par del género femenino. Se relaciona con el hecho de matar a una mujer, con la voluntad consciente de su pareja, lo cual refleja su perversión mucha vez en la forma salvaje de la agresión contra la mujer.

#### **2.4.7. Motivación.**

Viene hacer un estado interno que se activa como impulso mental pero exteriorizado, pero activando su conducta hacía determinada meta o fines que promueve para lograr la intensión de matar a una mujer.

#### **2.4.8. Prueba.**

Es utilizado para demostrar la verdad o falsedad de una imputación, una razón o argumento. Los hechos objeto de prueba se manifiesta en el juzgamiento donde bajo los principios rectores del juicio oral, el Juez podrá ser partícipe de su actuación dándole seguridad que se pronunciamiento solamente se basará a la prueba allí actuadas pero rodeada de la legalidad.

#### **2.4.9. Valoración.**

Es reconocer o estimar el valor de algo; siendo la actividad judicial fundamental porque sería la única autorizada legalmente para actuarlas y valorarla dando el peso probatorio correspondiente, pero sobre todo con la valoración determina el resultado o decisión del caso.

### **2.5 Formulación de la hipótesis**

#### **2.5.1.- Hipótesis general.**

Existe una relación significativa entre el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

## **2.5.2.- Hipótesis específicas.**

### **1ra. Hipótesis Específica.**

Cómo se relaciona la misógina en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

### **2da. Hipótesis Específica.**

Cómo se relaciona los contextos en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

### **3ra. Hipótesis Específica.**

Cuál es la relación del dolo como elemento subjetivo del delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

### **4ta. Hipótesis Específica.**

Cómo se relaciona los medios de prueba como su valoración de la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

## **2.6.- Identificación de variables e indicadores**

### **2.6.1. Definición Conceptual.**

<b>Variables</b>	<b>Definición conceptual</b>
<b>Variable Independiente</b>	<b>Para Pacheco (2020, p. 103)</b>

Feminicidio	<p>En efecto, dado que el sujeto activo del delito sub examine <b>obra por una motivación que cala en lo más profundo de su ser</b>, se entiende que no habría posibilidad de concebir <b>el dolo feminicida sin un sujeto misógino</b>; y, siendo esto así, es natural deducir que esta clase de dolo deviene en el único dolo capaz de orientar <b>determinantemente la acción del agente para subsumir su conducta</b> en el tipo penal del artículo 108°-B. Así se verifica la condición necesaria y suficiente – reitero– del dolo misógino en la ineludible gestión de la interrelación que debe existir entre el sujeto activo y el referido dolo, con lo que se puede verificar la necesaria congruencia típica que requiere toda tipicidad de conducta.</p>
<p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Teoría de la Prueba</p>	<p><b>Para San Martín (2020, p 762)</b></p> <p>“El <b>objeto de prueba</b> está constituido por las afirmaciones sobre los hechos que las partes procesales han presentado en la etapa intermedia. Con ello se delimita el tema probandum, que es lo que debe probarse en un proceso determinado y concreto, y que establecerá la medida de la pertinencia y utilidad de <b>los medios de prueba</b> propuestos por las partes. En consecuencia, <b>para dictar una sentencia condenatoria se debe probar la existencia de todos los elementos del tipo delictivo y de la participación del acusado, los hechos que integran los elementos objetivos y subjetivos</b> del tipo penal de que se trate, los que determinen la apreciación de circunstancias</p>

	penalmente relevantes. Se incluyen los hechos que implican una agravación del delito”.
--	--

### 2.6.2. Definición Operacional.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>INDEPENDIENTE:</b> FEMINICIDIO	MISOGINIA	ACCION	LINKERT
		MOTIVACIONES	
		DOLO	
	CONTEXTOS	VIOLENCIA FAMILIAR	
		HOSTIGAMIENTO	
		ABUSO DE PODER	
		DISCRIMINACIÓN	
<b>DEPENDIENTE:</b> TEORÍA DE LA PRUEBA	OBJETO DE PRUEBA	HECHO	
		IMPUTACIÓN	
		PUNIBILIDAD	
	MEDIOS DE PRUEBA	TESTIMONIAL	
		PERICIAL	
		DOCUMENTAL	
	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	INDIVIDUAL	
CONJUNTA			

## **Capítulo III**

### **Metodología**

#### **3.1. Diseño metodológico**

##### **3.1.1. Tipo de investigación.**

La presente investigación fue de tipo APLICADA porque busca solucionar un problema práctico, es por ello que su finalidad es establecer de qué manera el elemento subjetivo y la misoginia se relaciona con la prueba.

*“Es necesario establecer los límites temporales y espaciales del estudio (época y lugar) y esbozar un perfil de las unidades o casos que van a analizar (personas, procesos, viviendas, escuelas, animales, fenómenos, eventos, etc.), perfil que, aunque es tentativo, resulta muy útil para definir el tipo de investigación que habrá de llevarse a cabo”* (Hernández, 2014, p, 39)

##### **3.1.2. Nivel de investigación.**

La investigación tuvo nivel DESCRIPTIVO al buscar establecer con que prueba se acreditaría el elemento subjetivo y la misoginia. En ese sentido:

*“Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas”.* (Hernández, 2014, p, 92)

##### **3.1.3. Diseño.**

La investigación fue de diseño NO EXPERIMENTAL debido a que este diseño efectúa un estudio sin modificar las variables. Es TRANSVERSAL ya que el estudio se realizará en el 2019. *“En cambio, en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan*

*situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza” (Hernández, 2014, p, 152).*

#### **3.1.4. Método.**

El método fue ANALÍTICO ya que se sustenta en analizar resoluciones judiciales.

### **3.2. Población y muestra**

#### **3.2.1.- Población.**

Es importante contar con los datos confidenciales sobre la población de la presente investigación, está conformada por los Jueces Penales (6), Fiscales (30), Abogados (50) y Docentes Universitarios (40), circunscritos a la Provincia de Cañete - Lima.

#### **3.2.1.- Muestra.**

La cual será no probabilística a intención del investigador para tal efecto se va a tomar el 20.00% de la población, prefiriendo los jueces, fiscales y abogados; se tendrá en cuenta los expedientes del cual se tomará el 10% prefiriendo aquellos con resoluciones consentidas.

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.3.1. Fichaje.**

Se analizó una variedad de trabajos similares como libros, monografías y revistas relacionado a la presente investigación; como también documentos extraídos de internet, que han sido objeto de estudio por autores nacionales como extranjeros, para ello utilizando las fichas de texto y de resumen.

#### **3.3.2. Encuesta.**

Se desarrolló una encuesta a la muestra, mediante preguntas cuyas respuestas fueron politómicas. Utilizándose como instrumento el cuestionario; y para el sistema de evaluación de utilizará a tabla de Likert, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Respuesta</b>	<b>Valor</b>
<b>Muy de acuerdo</b>	<b>+2</b>
<b>De acuerdo</b>	<b>+1</b>
<b>Es indiferente</b>	<b>0</b>
<b>En desacuerdo</b>	<b>-1</b>
<b>Muy en desacuerdo</b>	<b>-2</b>

### **3.3.3. Observación y análisis de casos.**

Se efectuó la observación y análisis de casos, que corresponden a expedientes judiciales en los cuales se haya valorado el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio como también el animus misógino del sentenciado, para tal efecto se va a utilizar como instrumento la guía de observación y análisis de casos.

### **3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información**

Las técnicas nos van a permitir procesar la información sobre los datos como de las fuentes elegidas, las cuales se basó la presente investigación; dicho análisis resultó necesario para utilizar los procedimientos y técnica estadística descriptiva.

Los datos fueron expresados de la siguiente forma:

**Tablas.** Como respuestas a las preguntas realizadas en la entrevista a los Jueces, Fiscales y Abogados, que será en una cantidad de quince preguntas para cada uno de ellos.

**Gráficos:** Gráficos estadístico, a través de los cuales se representó la información obtenida de las entrevistas, por medio de barras o columnas, interpretando la cantidad y porcentaje que se desprende de cada una de las interrogantes de la encuesta.

**Análisis por cada uno:** Individualmente fue analizado respecto a los datos obtenidos de la guía de análisis.

**Interpretación por cada uno:** Individualmente los resultados fueron conforme a las respuestas dadas por los encuestados.

**Conclusión preliminar por cada uno:** Del mismo modo se presentaron las conclusiones a las que arriba el investigador.

#### **3.4. Aspectos éticos**

La investigación citó las fuentes de donde se extraiga la información, sea estas directas o indirectas, pero transparentando el derecho del autor y a su vez, dar valor a los diversos autores que han realizado estudios por el tema de investigación, quienes no solo ilustran con sus conocimientos, sino que refuerzan los argumentos asumidos por el investigador, lo que servirá como base para futuras investigaciones.

## Capítulo IV

### Resultados

#### 4.1. Presentación y análisis de resultados

##### 4.1.1 Resultados de las variables, dimensiones e indicadores.

1. ¿Considera que, con la incorporación del delito de feminicidio como figura autónoma y especial en el Código Penal, es suficiente para reducir los índices estadísticos de muerte de una mujer en manos de su pareja?

Tabla 1.

*Respuestas Pregunta 1*

<b>PREGUNTA 1</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	14	36,84%
En desacuerdo	15	39,47%
Es indiferente	7	18,42%
De acuerdo	0	0,00%
Muy de acuerdo	2	5,26%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

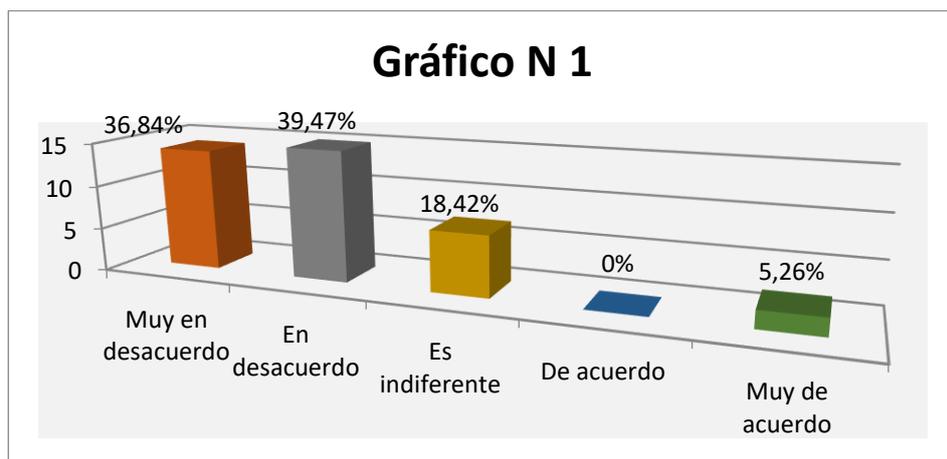


Gráfico 1. Respuestas Pregunta 1. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la primera interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 39.47% refiere estar en desacuerdo, lo que se le suma el 36,84% que refirió estar muy en desacuerdo, lo que hace un total de 76,31% que estaría en desacuerdo en que la incorporación del delito de feminicidio como figura autónoma es suficiente para reducir la estadística de muerte de las mujeres, lo que es correcto; en sentido opuesto tenemos el 5,26 % que dijo estar muy de acuerdo y el 18.42% refirió que es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

2. ¿Está de acuerdo, que la misoginia como machismo relacionado a la creencia en la inferioridad de las mujeres mezclada de odio o desprecio, es parte del elemento subjetivo del delito de feminicidio?

Tabla 2.

Respuestas Pregunta 2

PREGUNTA 2	F	%
Muy en desacuerdo	5	13,16%
En desacuerdo	6	15,79%
Es indiferente	2	5,26%
De acuerdo	19	50,00%
Muy de acuerdo	6	15,79%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

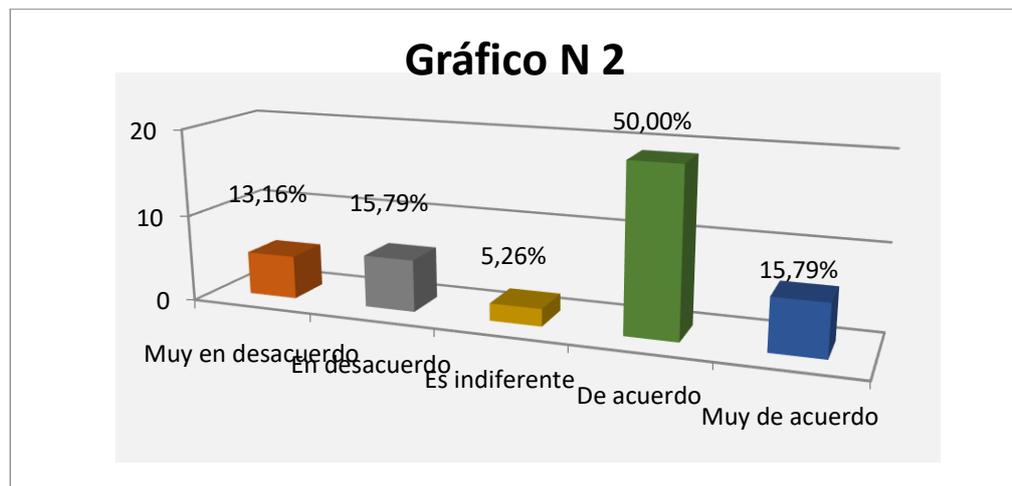


Gráfico 2. Respuestas Pregunta 2. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### Análisis e Interpretación de resultados

Respecto a la segunda interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 50,00% refiere estar de acuerdo, lo que se le suma el 15,79% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 65,79% que estaría de acuerdo

en que la misoginia es parte del elemento subjetivo del delito de feminicidio, lo que es correcto; en sentido opuesto el 13,16 % que dijo estar muy en desacuerdo sumado al 15,79% en desacuerdo y, el 5,26% refirió que es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

3. ¿Considera usted, que describir el motivo por el cual se genera la acción realizada por el hombre para matar a una mujer, resulta ser suficiente para acreditar el delito de feminicidio?

Tabla 3.

Respuestas Pregunta 3

<b>PREGUNTA 3</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	4	10,53%
En desacuerdo	20	52,63%
Es indiferente	2	5,26%
De acuerdo	9	23,68%
Muy de acuerdo	3	7,89%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

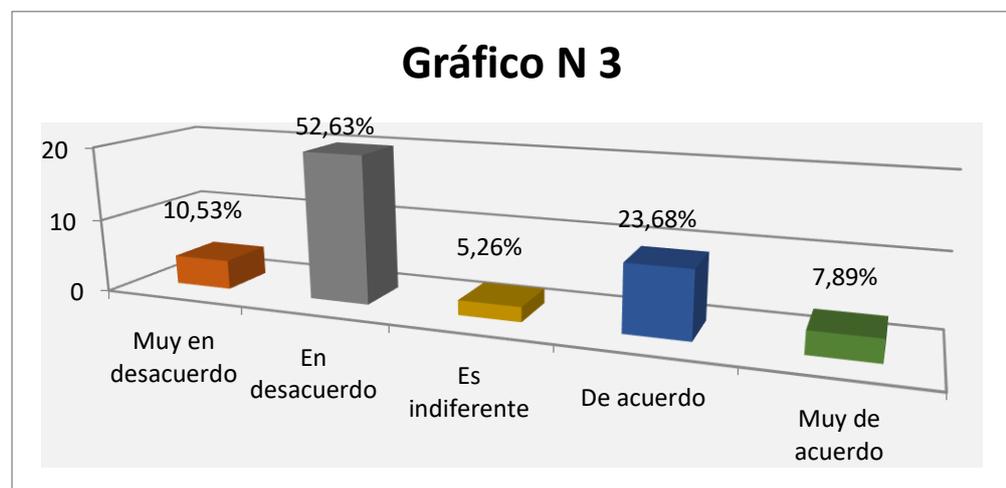


Gráfico 3. Respuestas Pregunta 3. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la tercera interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 52,63% refiere estar en desacuerdo, lo que se le suma el 10,53% que refirió estar muy en desacuerdo, lo que hace un total de 63,16% que estaría en desacuerdo en que la acción resulta ser suficiente para acreditar el delito de feminicidio, lo que es correcto; en sentido opuesto el 23,68 % que dijo estar de acuerdo sumado al 7,89% muy de acuerdo y, el 5,26% refirió que es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

4. ¿Cree usted, que el instante cuando el hombre atacar a una mujer en su condición de tal, es impulsado por motivaciones que alteran su estado de ánimos?

Tabla 4.

*Respuestas Pregunta 4*

<b>PREGUNTA 4</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	3	7,89%
En desacuerdo	14	36,84%
Es indiferente	5	13,16%
De acuerdo	13	34,21%
Muy de acuerdo	3	7,89%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

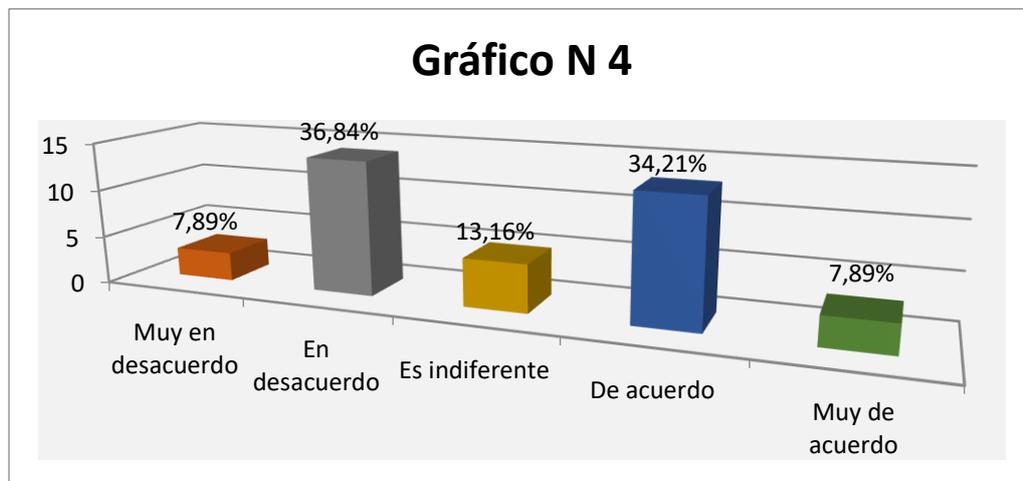


Gráfico 4. Respuestas Pregunta 4. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la cuarta interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado por mínima mayoría conformada por el 36,84% refiere estar en desacuerdo lo que se le suma el 7,89% que refirió estar muy en desacuerdo, lo que hace un total de 44,73% que estaría en desacuerdo en que el hombre cuando ataca a una mujer es impulsado por motivaciones que alteran su estado de ánimos, lo que es correcto; en sentido opuesto el 34,21 % que dijo estar de acuerdo sumado al 7,89% muy de acuerdo, lo que haría un total de 42,10% y, el 13,16% refirió que es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

5. ¿Considera usted que es obligatorio probar el dolo relacionado en el actuar del hombre cuando mata a una mujer en su condición de tal?

Tabla 5.

Respuestas Pregunta 5

PREGUNTA 5	F	%
Muy en desacuerdo	0	0,00%
En desacuerdo	6	15,79%
Es indiferente	0	0,00%
De acuerdo	21	55,26%
Muy de acuerdo	11	28,95%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

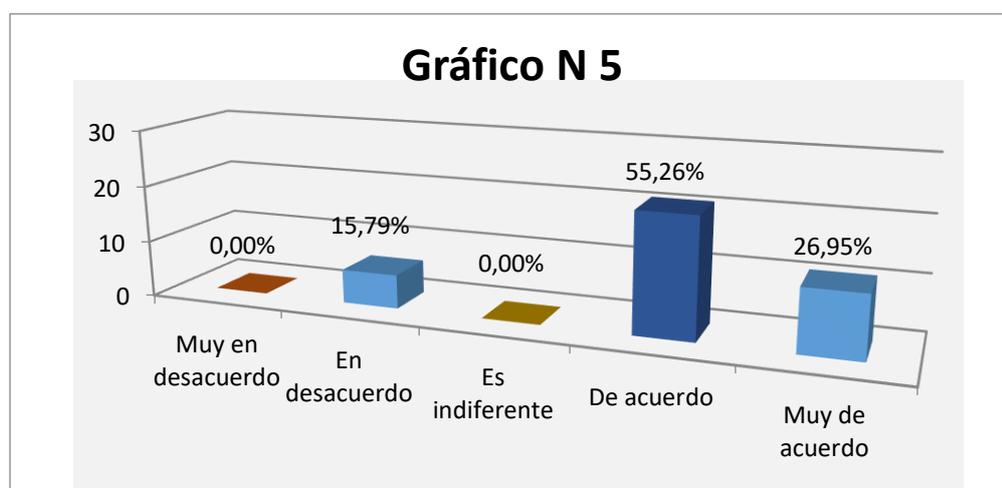


Gráfico 5. Respuestas Pregunta 5. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la quinta interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 55,26% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 26,95% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 82,31% que estaría de acuerdo en que es obligatorio probar el dolo, lo que es correcto; en sentido opuesto el 15,79 % que dijo estar en desacuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

6. ¿Cree usted, que es necesario demostrar que la agresión contra la mujer, deba desarrollarse dentro de los contextos de violencia familiar para la configuración del delito de feminicidio?

Tabla 6.

Respuestas Pregunta 6

PREGUNTA 6	F	%
Muy en desacuerdo	1	2,63%
En desacuerdo	14	36,84%
Es indiferente	4	10,53%
De acuerdo	14	36,84%
Muy de acuerdo	5	13,16%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

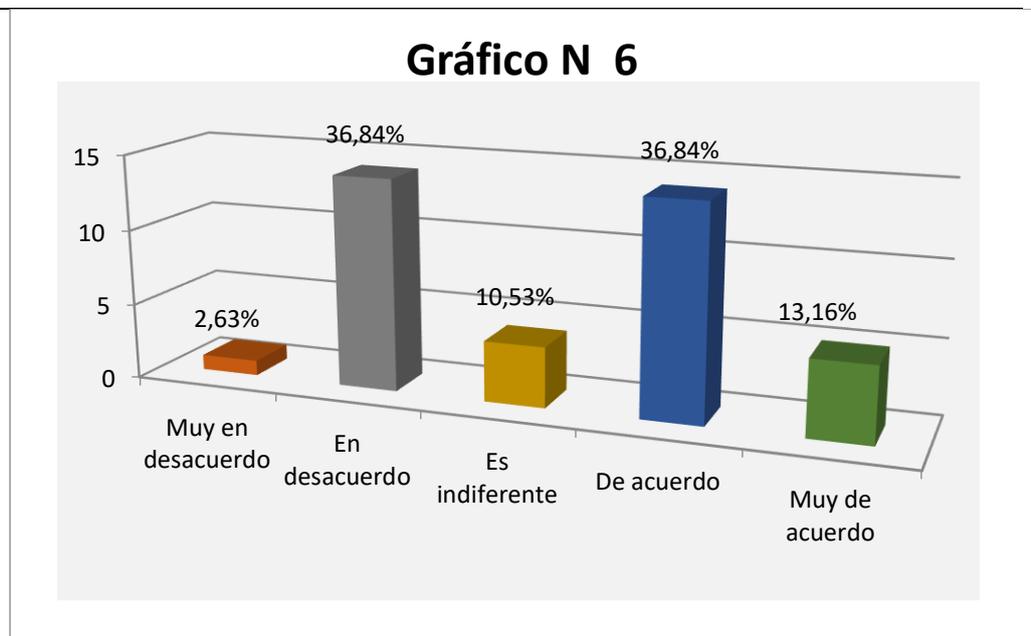


Gráfico 6. Respuestas Pregunta 6. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la sexta interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado por mínima mayoría conformada por el

36,84% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 13,16% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 50,00% que estaría de acuerdo en que es necesario demostrar que la agresión contra la mujer deba desarrollarse dentro de los contextos de violación familiar, lo que es correcto; en sentido opuesto el 36,84 % que dijo estar en desacuerdo sumado al 2,63% dijo estar muy en desacuerdo, lo que haría un total de 38,47% y, el 10,53% refirió que es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

7. ¿Considera usted, que la discriminación es un contexto fundamental, para desencadenar la violencia en el hombre para matar a una mujer?

Tabla 7.

*Respuestas Pregunta 7*

<b>PREGUNTA 7</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	0	0,00%
En desacuerdo	9	23,68%
Es indiferente	2	5,26%
De acuerdo	24	63,16%
Muy de acuerdo	3	7,89%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

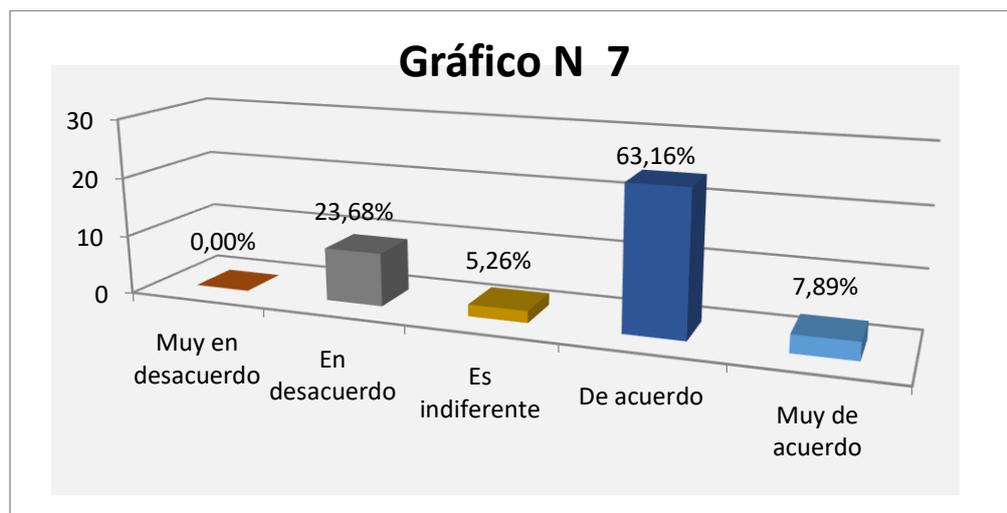


Gráfico 7. Respuestas Pregunta 7. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la séptima interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 63,16% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 7,89% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 71,05% que estaría de acuerdo en que la discriminación es un contexto fundamental para desencadenar la violencia contra la mujer, lo que es correcto; en sentido opuesto el 23,68% que dijo estar en desacuerdo y, el 5,26% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

8. ¿Está de acuerdo, que es necesario solo contar con los medios probatorios (testimoniales, periciales y documentales) para probar el dolo en que actúa el hombre al matar a una mujer en su condición de tal?

Tabla 8.

*Respuestas Pregunta 8*

PREGUNTA 8	F	%
------------	---	---

Muy en desacuerdo	0	0,00%
En desacuerdo	12	31,58%
Es indiferente	2	5,26%
De acuerdo	20	52,63%
Muy de acuerdo	4	10,53%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

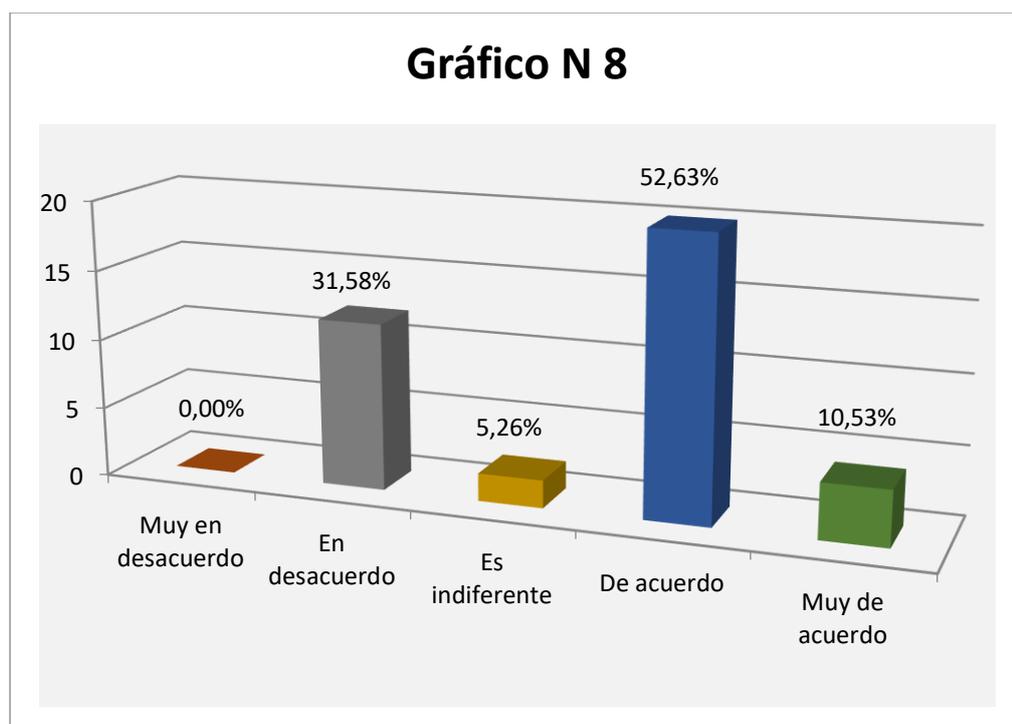


Gráfico 8. Respuestas Pregunta 8. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la octava interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 52,63% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 10,53% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 63,16% que estaría de acuerdo que es necesario contar con los medios probatorios para probar el dolo, lo que es correcto; en sentido opuesto el 31,58 % que dijo estar en desacuerdo y, el 5,26% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

9. ¿Está de acuerdo que cuando el hombre mata a una mujer por su condición de tal, actúa motivado por un componente ajeno al dolo, por eso se considera que es un delito de tendencia interna transcendente?

Tabla 9.

*Respuestas Pregunta 9*

<b>PREGUNTA 9</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	1	2,63%
En desacuerdo	10	26,32%
Es indiferente	3	7,89%
De acuerdo	19	50,00%
Muy de acuerdo	5	13,16%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

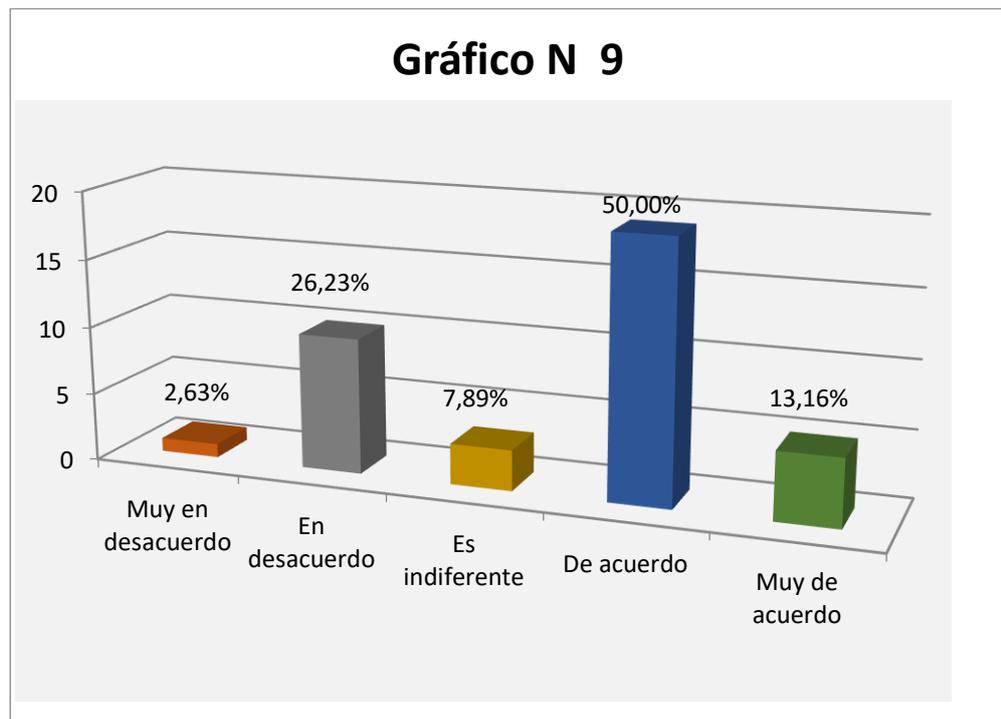


Gráfico 9. Respuestas Pregunta 9. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la novena interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 50,00% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 13,16% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 63,16% que estaría de acuerdo que cuando el hombre mata a una mujer actúa motivado por un componente ajeno al dolo, lo que es correcto; en sentido opuesto el 26,23 % que dijo estar en desacuerdo sumado el 2,63% se manifestó muy en desacuerdo y, el 7,89% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

10. ¿Está de acuerdo que, para probar el dolo como elemento subjetivo del delito de feminicidio, se debe actuarse medios probatorios especiales (pericias psicológicas o psiquiátricas) al imputado?

Tabla 10.

Respuestas Pregunta 10

<b>PREGUNTA 10</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	0	0,00%
En desacuerdo	1	2,63%
Es indiferente	1	2,63%
De acuerdo	28	73,68%
Muy de acuerdo	8	21,05%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

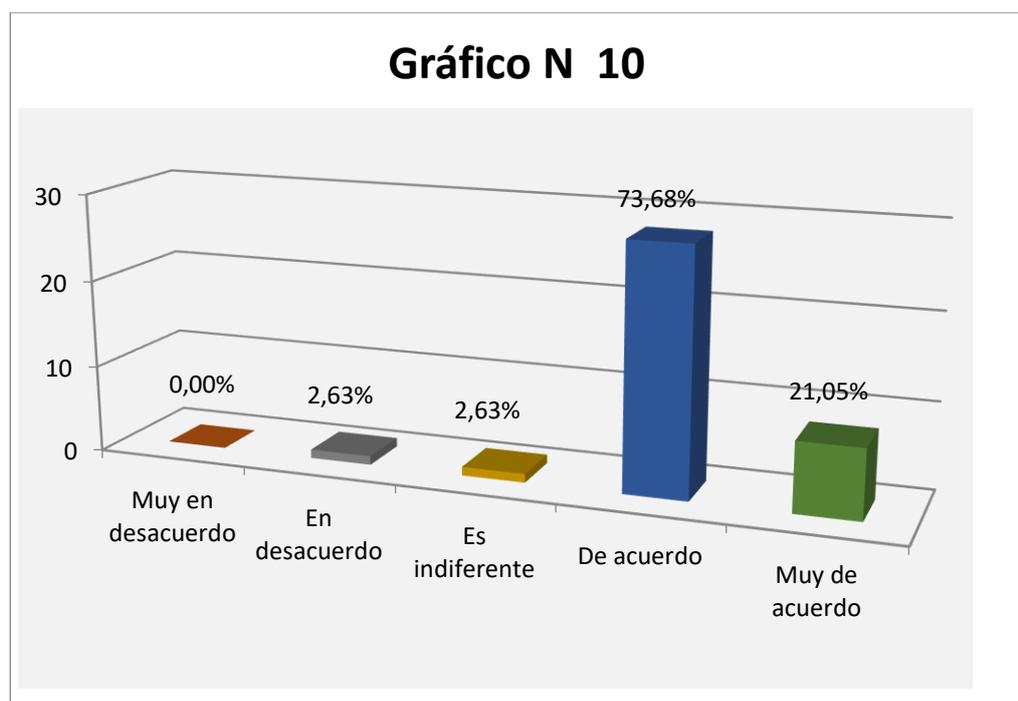


Gráfico 10. Respuestas Pregunta 10. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

## **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la décima interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 73,68% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 21,05% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 94,73% que estaría de acuerdo en que para probar el dolo del delito de feminicidio debe actuarse medios probatorios especiales como pericias psicológicas o psiquiátricas, lo que es correcto; en sentido opuesto el 2,63 % que dijo estar en desacuerdo y, el 2,63% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

11. ¿Considera usted que, al exigirse la realización de las pericias psicológicas y psiquiátricas al imputado de un delito de feminicidio, se vulnera su derecho a la no autoincriminación?

Tabla 11.

*Respuestas Pregunta 11*

<b>PREGUNTA 11</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	5	13,16%
En desacuerdo	25	65,79%
Es indiferente	2	5,26%
De acuerdo	4	10,53%
Muy de acuerdo	2	5,26%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

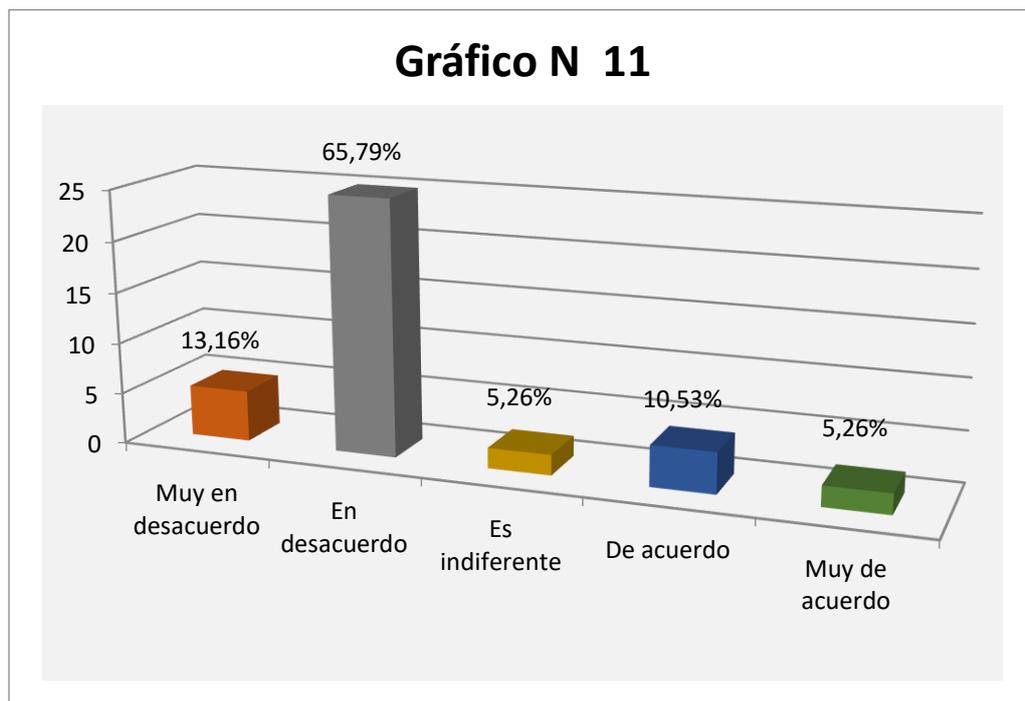


Gráfico 11. Respuestas Pregunta 11. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la décima primera interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 65,79% refiere estar en desacuerdo lo que se le suma el 13,16% que refirió estar muy en desacuerdo, lo que hace un total de 78,95% que estaría en desacuerdo que al exigirse la realización de pericias psicológicas o psiquiátricas se vulnera su derecho a la no autoincriminación del imputado, lo que es correcto; en sentido opuesto el 10,53 % que dijo estar de acuerdo sumado al 5,26% se manifestó muy de acuerdo y, el 5,26% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

12. ¿Cree usted, que es obligación del Fiscal de ofrecer en el requerimiento acusatorio, los medios probatorios necesarios para acreditar el elemento subjetivo del delito de feminicidio?

Tabla 12.

Respuestas Pregunta 12

<b>PREGUNTA 12</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	0	0,00%
En desacuerdo	3	7,89%
Es indiferente	1	2,63%
De acuerdo	25	65,79%
Muy de acuerdo	9	23,68%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

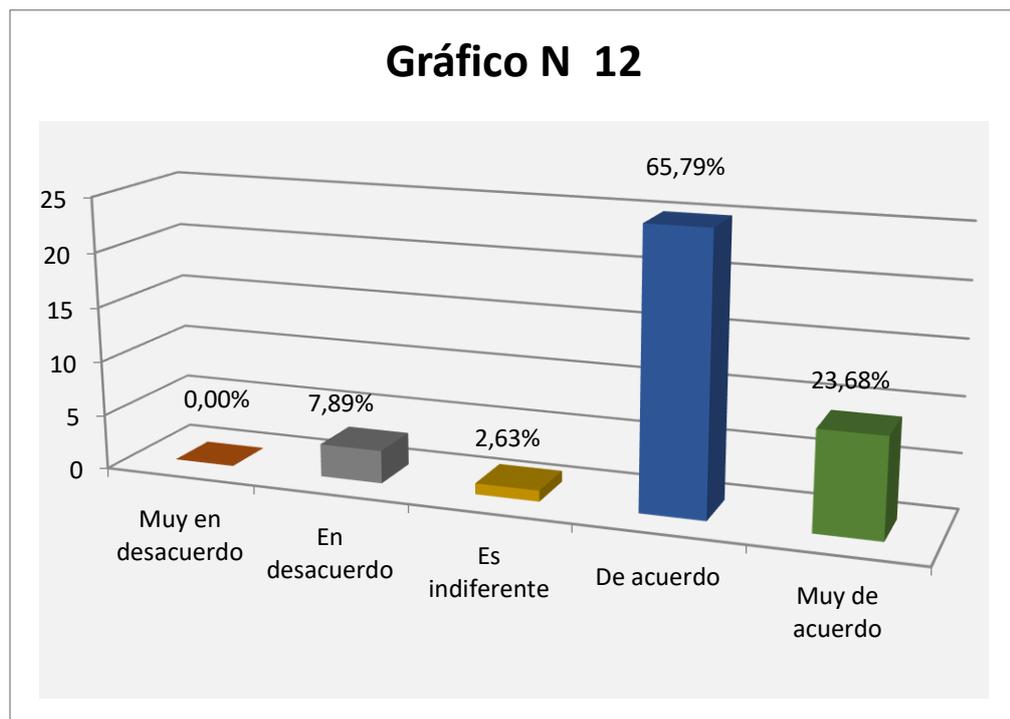


Gráfico 12. Respuestas Pregunta 12. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la décima segunda interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 65,79% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 23,68% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 89,47% que estaría de acuerdo que es obligación del Fiscal ofrecer los medios probatorios para acreditar el elemento subjetivo del delito de feminicidio, lo que es correcto; en sentido opuesto el 7,89 % que dijo estar en desacuerdo y, el 2,63% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

13. ¿Está de acuerdo, que es suficiente las pruebas que acrediten el ámbito objetivo del delito de feminicidio, para con ellas tener también probado el dolo en el actuar del sujeto activo?

Tabla 13.

*Respuestas Pregunta 13*

<b>PREGUNTA 13</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	4	10,53%
En desacuerdo	15	39,47%
Es indiferente	2	5,26%
De acuerdo	16	42,11%
Muy de acuerdo	1	2,63%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

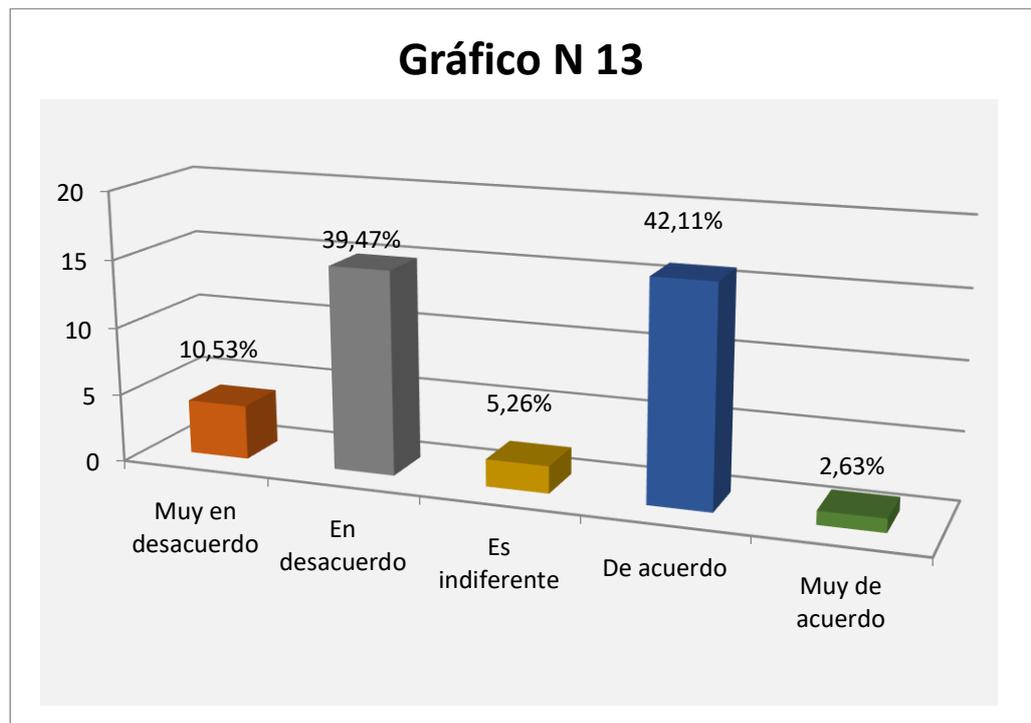


Gráfico 13. Respuestas Pregunta 13. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

### **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la décima tercera interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado por mínima mayoría conformada por el 42,11% refiere estar de acuerdo lo que se le suma el 2,63% que refirió estar muy de acuerdo, lo que hace un total de 44,74% que estaría de acuerdo que es suficiente las pruebas que acrediten el elemento objetivo para también tenerse por probado el elemento subjetivo del delito de feminicidio, lo que es correcto; en sentido opuesto el 39,47 % que dijo estar en desacuerdo sumado el 10,53% que manifestó estar muy en desacuerdo y, el 5,26% expreso que le es indiferente, pero este porcentaje no es significativo.

14. ¿Considera usted, que es justo que el acusado reciba una condena, sin que se haya probado como valorado el elemento subjetivo (dolo) del delito de feminicidio?

Tabla 14.

Respuestas Pregunta 14

<b>PREGUNTA 14</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Muy en desacuerdo	5	13,16%
En desacuerdo	29	76,32%
Es indiferente	0	0,00%
De acuerdo	3	7,89%
Muy de acuerdo	1	2,63%
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	<b>100%</b>

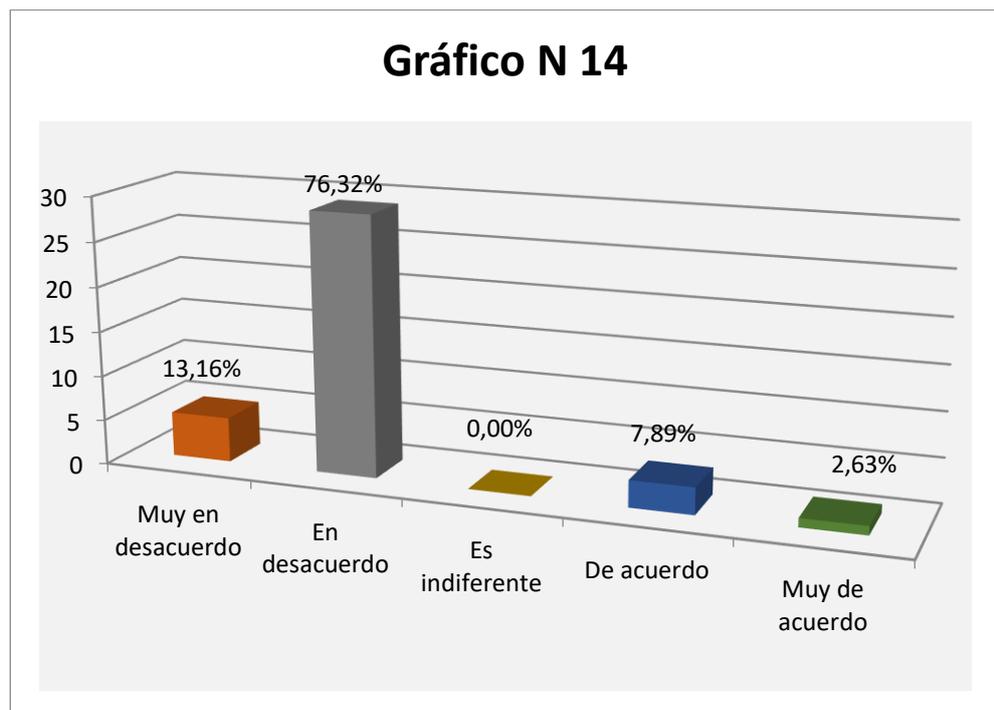


Gráfico 14. Respuestas Pregunta 14. Fuente: Cuestionario de recolección de datos.

## **Análisis e Interpretación de resultados**

Respecto a la décima cuarta interrogante aplicada a la muestra encuestada, se ha obtenido como resultado que la mayoría conformada por el 76,32% refiere estar en desacuerdo lo que se le suma el 13,16% que refirió estar muy en desacuerdo, lo que hace un total de 89,48% que estaría en desacuerdo que es justo que el acusado reciba una condena sin haberse probado como valorado el elemento subjetivo (dolo) del delito de feminicidio, lo que es correcto; en sentido opuesto el 7,89% que dijo estar de acuerdo sumado el 2,63% que manifestó estar muy de acuerdo, pero este porcentaje no es significativo.

## **Capítulo V**

### **Discusión de resultados, conclusiones y recomendaciones**

#### **5.1.- Discusión**

##### **5.1.1.- Comprobación de hipótesis general.**

En el presente trabajo de investigación se tuvo como hipótesis general demostrar si existe una relación significativa entre el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019; en ese sentido, se ha logrado determinar que para el 89,47% de la población entrevistada el delito de feminicidio, sí se relaciona con la teoría de la prueba, con lo que se demuestra la hipótesis general.

Por lo que, concuerdo con las conclusiones arribadas por **Jaramillo (2016)** en su tesis “el feminicidio en el código orgánico integral penal:

realidades y perspectivas procesales”, al señalar que el delito de feminicidio debe ser investigado tanto en el entorno de la víctima como del agresor pero sobre todo los signos de desprecio sobre la vida femenina, reflejando finalmente una debida valoración de la prueba de manera conjunta para determinar la responsabilidad del agente como su merecimiento de la sanción correspondiente.

### **5.1.2. Comprobación de las hipótesis específicas.**

Las hipótesis específicas que se han formulado al inicio de la presente tesis, también han quedado contrastadas, a partir de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra de estudio.

#### ***5.1.2.1. Primera hipótesis específica.***

La misma que fue planteada en el siguiente sentido; la misoginia influye en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019; en ese sentido, se ha logrado determinar que para el 65,79% de la población encuestada la misoginia influye en el delito de feminicidio y como en la teoría de la prueba, con lo que se demuestra esta hipótesis.

Por lo que, concuerda con las conclusiones arribadas por Basante (2020) en su tesis “Análisis crítico de discurso del feminicidio en Colombia; una mirada desde el derecho penal 2017-2019”, al señalar sobre la existencia de dos posturas sociales divergentes entre el sistema patriarcal y el feminismo, este último que realiza la resistencia para restaurar el trato igualitario como reflejar las diferentes formas de violencia contra la mujer, el cual constituiría el feminicidio como definición del asesinato misógino.

#### ***5.1.2.2. Segunda hipótesis específica.***

La misma que fue formulada del siguiente modo: los contextos del delito de feminicidio, influyen significativamente en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019; en ese sentido, se ha logrado determinar que para el 71,05% de la población entrevistada los contextos que integran el elemento objetivo del citado delito, si se relaciona con la teoría de la prueba; con lo que se demuestra esta hipótesis.

Por lo que, concuerda con las conclusiones arribadas por Gálvez (2019) en su tesis “La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017”, al señalar que no existen criterios claros para probar “la condición de tal” del citado delito menos ha sido aclarado o interpretado, quedando solamente la muerte de una mujer, bajo ciertos contextos que determinaría la configuración de las agravantes del citado tipo penal.

### **5.1.2.3. Tercera hipótesis específica.**

La misma que fue formulada de la siguiente manera: el dolo como elemento subjetivo del delito de feminicidio, influye significativamente en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019; en ese sentido, se ha logrado determinar que para el 82,21% de la población entrevistada el dolo como componente subjetivo del citado delito, si tiene influencia en la teoría de la prueba, con lo que se demuestra esta hipótesis.

Por lo que, concuerdo con las conclusiones arribadas por Bringas (2017) en su tesis “la discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el distrito judicial de Cajamarca”, al señalar sobre la no existencia de una estrategia para la acreditación de los elementos constitutivos del citado delito como por la falta de análisis del factor discriminador relacionado al componente de tendencia interna distinto al dolo, lo que hace diferenciar al aludido delito de los otros

tipos penales, al tener parámetros teóricos que comprende la perspectiva o enfoque de género.

#### **5.1.2.4. Cuarta hipótesis específica.**

La misma que fue formulada del siguiente modo: los medios de prueba como la valoración influyen en la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019; en ese sentido, se ha logrado determinar que para el 89,47% de la población entrevistada los medios de prueba y su valoración si se relaciona con la misoginia y la teoría de la prueba, con lo que se demuestra esta hipótesis.

Por lo que, concuerdo con las conclusiones arribadas por Vigo (2016) en su tesis “elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede Fiscal de Trujillo, 2018”, al señalar que la muerte violenta de una mujer, debe realizarse el control probatorio por parte del Juzgador, que incida en la actuación de los medios de prueba tendientes a probar el dolo de “matar a una mujer en su condición de tal”.

## **5.2.- Conclusiones**

Las conclusiones de la investigación se basan en respuesta a los objetivos planteados:

1. En cuanto al objetivo general de la investigación, se pudo determinar que el delito de feminicidio tiene relación directa con la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019, ya que con la comprobación de hipótesis se determinó que el 89,47% de la población entrevistada opina que ambas variables tienen correspondencia, porque para poder probar todos los elementos

constitutivos (objetivo y subjetivo) del citado tipo penal, se hace necesario una actividad probatoria suficiente y adecuada tendiente a acreditar ambos componente, cuya actuación deba rodearse de los principios que fundamenta al debido proceso, como principal garantía constitucional.

2. Para el objetivo específico 1, se determinó que existe relación positiva y significativa entre la misoginia en el delito de feminicidio y la teoría de la Prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019, porque el 65,79% de la población encuestada considera que la disposición misógina en que actúa el agresor contra la mujer es un componente del dolo, que deba probarse adecuadamente, del mismo modo los representantes del Ministerio Público no cumplen con acreditar el elemento subjetivo que acompañado al dolo es el animus misógino de desprecio del agresor frente a la víctima; de la revisión de los pronunciamientos fiscales y judiciales no existen argumentos ni actividad probatoria que lo corrobore, vulnerando el derecho que tiene tanto la víctima como el agresor a obtener una resolución con la debida motivación conforme a la Constitución (artículo 139° inciso 5).
  
3. Para el objetivo específico 2, se demostró que existe influencia significativa de los contextos en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019, ya que el 71,05% de la población entrevistada considera que los contextos que integran el elemento objetivo del citado delito, es concretamente acreditado con la actividad probatorias de las partes; la deficiencia encontrada es en la valoración de las pruebas por parte del Juzgado Colegiado, quienes exigen un elevado estándar probatorio para su acreditación.

4. Del objetivo específico 3, se concluyó que existe relación positiva del dolo como elemento subjetivo del delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019, ya que para el 82,21% de la población entrevistada, considera que el dolo es un componente importante que integran el elemento subjetivo, para la configuración del citado delito, debiendo ser probado con los medios probatorios, que deba agenciarse durante la investigación preparatoria y ofrecerse en el requerimiento acusatorio, encontrando deficiencia en esta etapa, tanto en sustentarse con que prueba se acredita, ya sea directa o indiciariamente, lo que ocasiona es una inadecuada valoración probatoria y apreciación por parte del Juzgador.
  
5. Finalmente, el objetivo específico 4, se determinó que existe relación positiva y significativa entre los medios de prueba como la valoración de la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio y la teoría de la prueba, ya que el 89,47% de la población entrevistada considera que, es de gran importancia dar una adecuada valoración al proceder misógino del agente como del dolo. Sin embargo, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019, no se cumple con probar, responsabilidad que recae en los representantes del Ministerio Público, al advertirse la deficiencia en la actividad probatoria existente durante la investigación preliminar, al enfocarse solo en recabar elementos de convicción mínimos, sobre el componente objetivo del citado delito, acarreado con ello que el Juzgador no tenga prueba suficiente para valorar y acreditar este elemento subjetivo.

### **5.3.- Recomendaciones**

1. Se hace necesario que los representantes del Ministerio Público tomen en consideración que una vez conocida la noticia criminal del hecho donde se encuentra como víctima una mujer, procedan a adoptar una postura proactiva para recolectar todos los elementos de convicción que sean necesarios tendientes a corroborar no solamente el elemento objetivo sino también el subjetivo del delito de feminicidio.
2. Se recomienda seguir con el proceso de capacitación y sensibilización a los operadores de justicia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para que se internalicen la importancia de valorar la actividad probatoria del delito de feminicidio, al exigirse que se pruebe suficientemente el animus misógino que tuvo el agresor al momento de perpetrar el hecho, realizando una adecuada subsunción de la conducta como de los elementos objetivos y subjetivos pero relacionado a cada uno de los contextos que engloba el citado tipo penal.
3. Se busque una debida participación por parte de la defensa de los imputados, en exigir que se recabe o actúen elementos de convicción suficiente para acreditar el actuar misógino que tuvo el agresor al momento de perpetrar el hecho como también dar las facilidades para que sus patrocinados se realicen las pericias psicológicas y psiquiátricas para lograr acreditar o desvirtuar su conducta misoginia.
4. Incidir en las labores de prevención que deben realizar las autoridades que se encuentren dentro o fuera del sistema de justicia para evitar el aumento de los índices de violencia hacia la mujer y los altos números de feminicidios en el país, por lo cual se hace necesario contar con operadores especializados para su tratamiento e investigación, en este caso sugiriendo que los Fiscales Especializados en Familia, participen en todas las etapas de las investigaciones por el delito de feminicidio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antony, C. (2011). Compartiendo Criterios y Opiniones sobre Femicidio/ Feminicidio en Contribuciones al Debate sobre la Tipificación Penal del Feminicidio/Femicidio. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM. Lima –Perú.
- Ariaza, A., Vargas, F., y Uriel, D. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*, 6. doi:10.24201/reg.v6i0.468.
- Arocena, G., y Cesano, J. (2013). El delito de feminicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático –jurídico. Editorial Ibddef.
- Basante M. (2020). Análisis crítico del discurso sobre el feminicidio en Colombia: una mirada desde el derecho penal (2017 – 2019) (tesis). Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Bogotá D.C., Colombia.
- Bendezú, R. (2015). Delito de Feminicidio. Análisis de la Violencia contra la Mujer, desde una Perspectiva Jurídico-Penal. Lima: Ara Editores.
- Bringas, S. (2017). La Discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y su probanza en el distrito

judicial de Cajamarca (tesis). Universidad Nacional de Cajamarca – Perú.

Bringas, S. (2010). Discriminación positiva y lenguaje inclusivo desde una perspectiva de derechos. Publicado en el diario Panorama Cajamarquino, el día jueves 9 de setiembre de 2010.

Castillo, J. (2014). El delito de Femicidio. Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N°30068. Lima, Perú: Normas Jurídicas.

Castillo, J. (2014). El delito de femicidio. Análisis doctrinal y Comentarios a la Ley n° 30068. Ediciones Normas Jurídicas.

Castro, P. (2019). Una aproximación al estudio del femicidio íntimo en Uruguay (2002-2015) (tesis). Universidad de la República Uruguay.

Cedaw, (1979). Aprobada por la asamblea general en su resolución 34/180.

Cetfdcm, Naciones Unidas (2007). «Cedaw: States Parties». Consultado el 25 de febrero de 2009.

Comisión de derechos humanos del Estado de México, (2010). Un acercamiento a la discriminación. De la teoría a la realidad en el estado de México. Toluca, México. SBN: 978-968-5278-32-4 © D.R.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Denominada Pacto de San José de Costa Rica. Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Convención de las Naciones Unidas, convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Convención Interamericana, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Copello, L. (2005). La violencia de género en la ley integral. Valoración Político Criminal. Revista electrónica de ciencia penal y criminología.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión consultiva 17/02 del 28 de agosto de 2002.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario N°1 - 2016/CIJ-116. Lima.

Díaz, A., Rodríguez, P., y Valega, T. (2019). “Femicidio – Interpretación de un delito de violencia basado en género”. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Gálvez, A. (2019). La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las salas penales de Lima Norte del año 2015 al 2017 (tesis). Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Gutiérrez, R. (2017). EL delito de feminicidio y la prevención de la violencia de Género en Huánuco – 2016”. Huánuco – Perú 2017 (tesis). Universidad de Huánuco – Perú.
- Gutiérrez, K. y Gutiérrez S. (2019). El tipo penal de Feminicidio y la vulneración del principio de legalidad del sentenciado en el Distrito Judicial de Loreto 2014 – 2018 (tesis). Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en la ciudad de Iquitos – Perú.
- Huaita, M. (2009). Entre la teoría y la práctica. Nuevas perspectivas sobre derechos humanos de la mujer. Enseñanza del II programa especializado sobre derechos humanos de las mujeres, IDEPUCP. Primera Edición. Abril.
- Hurtado, J. (2018). Feminicidio: Criterios ideológicos y recurso al Derecho Penal.
- Jaramillo, J. (2016). El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal: realidades y perspectivas procesales (tesis). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Quito-Ecuador.
- Kohan, J. (2017). Una aproximación a los Femicidios en Argentina a partir de las Estadísticas Vitales (2002 - 2010) (tesis). Universidad Nacional de Luján - Argentina.
- López, R. (2020). Vulneración al debido procesal en procesos penales de feminicidio, en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, 2019 (tesis). Universidad César Vallejos Lima.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, (2014). Lineamientos éticos para las investigaciones en violencia familiar y sexual. Primera edición 2014. Lima –Perú.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones, (2020). Reportes de casos de Femicidio. Lima: MMP. <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>.
- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, Primera Edición Lima, Editorial Moreno S.A.
- Pacheco, L. (2020). Contribución a la Crítica Dogmática – Penal del Delito de Feminicidio. Lima. A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.

- Pérez, J. (2017). El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015 (tesis). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pérez, R. (2017). El delito de Feminicidio y la perspectiva de género en el despacho penal peruano (tesis). Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo Huaraz – Perú.
- Prieto, J. (2016). El feminicidio en el derecho penal colombiano. Tesis presentada como requisito para optar al título de Magíster en Derecho Penal, Universidad Santo Tomás de Aquino Facultad de Derecho Bogotá – Colombia.
- Rabossi. T. (1990). Derechos Humanos: el principio de igualdad y la discriminación. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Núm. 7. Septiembre-diciembre 1990.
- RAE, (2017) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Edición 23. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DtHwzw2> consultado el 2 de marzo de 2017
- Ramírez, B. (2011) Cuando la muerte se explica por el género. Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio. Lima: Gaceta 187 Constitucional.
- Ramírez, B. (2014) Material entregado por la Academia de la Magistratura. Curso sobre Feminicidio.
- Ramos, A. (2015). Feminicidio: un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres (tesis), Universidad Autónoma Barcelona – España.
- Ramos, M. (2011). Mesa de Trabajo sobre Femicidio/Feminicidio en Contribuciones al Debate sobre la Tipificación Penal del Feminicidio/Femicidio. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM. Agosto 2011. Lima –Perú.
- Reátegui, R. (2019). Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia. Lima -Perú: Lustitia S.A.C.
- Rivas, S. (2019). El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. Con prólogo de José Luis Castillo Alva. Pacífico Editores S.A.C.
- Salinas, S. (2018). Derecho penal parte especial. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.

- San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Segunda Edición. Lima: Inpeccp y Cenales.
- Sánchez, P. (2020). El proceso Penal. Primera Edición, Lima. Editorial Iustitia S.A.C.
- Sordo, T. (2017). Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional (tesis). Universidad Autónoma de Madrid – España.
- Suárez, E. (2019). Procedimiento Penal Abreviado Para el Delito de Femicidio (tesis). Universidad Andina Simón Bolívar La Paz-Bolivia.
- Talavera, P. (2017). La prueba Penal. Lima: Primera Edición – Lima. Instituto Pacífico S.A.C.
- Tirado, Á. (2020). Aplicación del principio de celeridad procesal para una terminación anticipada en el delito de Femicidio, en la provincia de Lima, durante los años 2018 -2019 (tesis). Universidad Nacional Federico Villarreal, LIMA – PERÚ.
- Toledo, P. (2008) ¿Tipificar el femicidio? Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. N° 4 Santiago de Chile. 213-219.
- Toledo, P. (2009) Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera edición. México.
- Toledo, P. (2010). Tipificación del femicidio/femicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres.
- Torres C. (2015). Guía Básica de actuación médico forense para femicidio (tesis). Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Medicina Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica Unidad de Postgrado, La Paz – Bolivia.
- Townsend, A. (2009). La introducción del enfoque de género en la 190 formulación de leyes nacionales y políticas públicas en el Perú: Los casos de la Ley de Cuotas y la Ley de Igualdad de Oportunidades, Documento de trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo. 2008.
- Urbano, E. (2019). Análisis Comparativo Jurisprudencial en el caso de Femicidios Íntimos: estudio comparativo entre comunidades

- autónomas del Estado Español (2005-2014), (tesis). Universitat de les Illes Balears – España.
- Uriarte, C. (2020). La Eficacia del Estado y su normativa penal en la prevención y disminución del feminicidio en el Distrito Judicial de Lima Sur en el año 2018 (tesis). Universidad Nacional Federico Villarreal LIMA – PERÚ.
- Vargas, V. (1993). En Curso Género, Políticas Sociales y Desarrollo. Universidad Autónoma de México. Colegio de las Américas.
- Vásquez, I. (2016). El sujeto activo en el delito de feminicidio. En Gaceta Penal & Procesal Penal. n° 89., noviembre 2016. ISSN: 2075-6305. Pp. 129.
- Vigo, A. (2019). Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede fiscal de Trujillo, 2018 (tesis). Universidad Privada Cesar Vallejos - Trujillo – Perú.
- Villanueva, R. (2009). Homicidio y feminicidio en el Perú. Setiembre 2008 a junio 2009. Ministerio Público.
- Villanueva, R. (2011). Tipificar el Feminicidio: ¿La huida simplista al derecho penal? En Contribuciones al debate sobre la tipificación Penal del Feminicidio/femicidio. Susana Chiarotti. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. CLADEM.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho penal parte general. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (2014). Derecho Penal. Parte Especialidad. Volumen I. Lima: Grijley.
- Vizcardo, H. (2013). La tipificación del Delito de Feminicidio en el Código Penal. Implicancias político-criminales del nuevo delito de parricidio - feminicidio. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 52. Octubre Lima-Perú.
- Zaffaroni, E. (2009). El discurso feminista y el poder punitivo. El género en el derecho. Ensayos críticos. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito Ecuador.

**Anexo 1: Matriz de consistencia.**

## Anexo 01: Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué manera el delito de Femicidio se relaciona con la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?	Determinar de qué forma el delito de Femicidio se relaciona con la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.	Existe una relación significativa entre el delito de Femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.	Femicidio	Misoginia	Acción Motivaciones Dolo	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Es aplicada  <b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> Es descriptiva
				Contextos	Violencia Familiar  Hostigamiento  Abuso de poder  Discriminación	
PROBLEMAS ESPECÍFICO 1	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1	HIPÓTESIS 1	VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> No experimental y es transversal
¿Cómo se relaciona la misógina en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba,	Identificar la influencia de la misoginia en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de	La misoginia influye en el delito de Femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior	Teoría de la Prueba	Objeto de prueba	Hecho  Imputación  Punibilidad	<b>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>

en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?	Justicia de Cañete, año 2019	de Justicia de Cañete, año 2019.				Bibliográfica. Documentos.
<b>PROBLEMAS ESPECIFICO 2</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICO 2</b>	<b>HIPÓTESIS 2</b>				
¿Cómo se relaciona los contextos en el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?	Demostrar la influencia de los contextos en que se desarrolla el delito de feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.	Los contextos del delito de feminicidio, influyen significativamente en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.		Medios de prueba	Testimoniales  Periciales  Documentales	
<b>PROBLEMAS ESPECIFICO 3</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICO 3</b>	<b>HIPÓTESIS 3</b>				
¿Cuál es la relación del dolo como elemento subjetivo del delito	Analizar la influencia del dolo como elemento subjetivo en el delito de	El dolo como elemento subjetivo del delito de feminicidio, influye		Valoración de la prueba	Individual  Conjunta	

de Femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?	femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019	significativamente en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.				
<b>PROBLEMAS ESPECIFICO 4</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICO 4</b>	<b>HIPOTESIS 4</b>				
¿Cómo se relaciona los medios de prueba como la valoración de la misoginia como elemento subjetivo del delito de femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?	Determinar la influencia de los medios de prueba como la valoración de la misoginia como elemento subjetivo del delito de femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019	Los medios de prueba como la valoración influyen en la misoginia como elemento subjetivo del delito de femicidio y su incidencia en la teoría de la prueba, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.				

## ANEXO 02: Cuestionario

### Feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019

Instrucciones: Lea correctamente cada pregunta, luego marque con un aspa (x), las afirmaciones expuestas, se agradece por su participación.

Muy de acuerdo	De acuerdo	Es indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1	2	3	4	5

Nr o.	ÍTEMS	ESCALA				
		5	4	3	2	1
	Feminicidio y la teoría de la prueba.					
1	¿Considera que, con la incorporación del delito de feminicidio como figura autónoma y especial en el Código Penal, es suficiente para reducir los índices estadísticos de muerte de una mujer en manos de su pareja?					
2	¿Está de acuerdo, que la misoginia como machismo relacionado a la creencia en la inferioridad de las mujeres mezclada de odio o desprecio, es parte del elemento subjetivo del delito de feminicidio?					
3	¿Considera usted, que describir el motivo por el cual se genera la acción realizada por el hombre para matar a una mujer, resulta ser suficiente para acreditar el delito de feminicidio?					

4	¿Cree usted, que el instante cuando el hombre atacar a una mujer en su condición de tal, es impulsado por motivaciones que alteran su estado de ánimos?					
5	¿Considera usted que es obligatorio probar el dolo relacionado en el actuar del hombre cuando mata a una mujer en su condición de tal?					
6	¿Cree usted, que es necesario demostrar que la agresión contra la mujer, deba desarrollarse dentro de los contextos de violencia familiar para la configuración del delito de feminicidio?					
7	¿Considera usted, que la discriminación es un contexto fundamental, para desencadenar la violencia en el hombre para matar a una mujer?					
8	¿Está de acuerdo, que es necesario solo contar con los medios probatorios (testimoniales, periciales y documentales) para probar el dolo en que actúa el hombre al matar a una mujer en su condición de tal?					
9	¿Está de acuerdo que cuando el hombre mata a una mujer por su condición de tal, actúa motivado por un componente ajeno al dolo, por eso se considera que es un delito de tendencia interna transcendente?					

10	¿Está de acuerdo que, para probar el dolo como elemento subjetivo del delito de feminicidio, se debe actuarse medios probatorios especiales (pericias psicológicas o psiquiátricas) al imputado?					
11	¿Considera usted que, al exigirse la realización de las pericias psicológicas y psiquiátricas al imputado de un delito de feminicidio, se vulnera su derecho a la no autoincriminación?					
12	¿Cree usted, que es obligación del Fiscal de ofrecer en el requerimiento acusatorio, los medios probatorios necesarios para acreditar el elemento subjetivo del delito de feminicidio?					
13	¿Está de acuerdo, que es suficiente las pruebas que acrediten el ámbito objetivo del delito de feminicidio, para con ellas tener también probado el dolo en el actuar del sujeto activo?					
14	¿Considera usted, que es justo que el acusado reciba una condena, sin que se haya probado como valorado el elemento subjetivo (dolo) del delito de feminicidio?					

## Anexo N° 3: Encuesta por Google Drive

Formulario sin título

Preguntas Resuestas

Sección 1 de 2

### FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LA TEORIA DE LA PRUEBA

Estas preguntas, tienen como objetivo el punto de vista de nuestros operadores de justicia y abogado, basado en su experiencia durante el desarrollo del Proceso Penal (Etapa de Juzgamiento).  
El tiempo que se invertirá para realizar este cuestionario, será de aproximadamente cinco minutos.  
Mi agradecimiento por su amable participación.

Después de la sección 1 Ir a la siguiente sección

Sección 2 de 2

#### Datos personales:

Tu respuesta:

Es Usted: \*

